

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



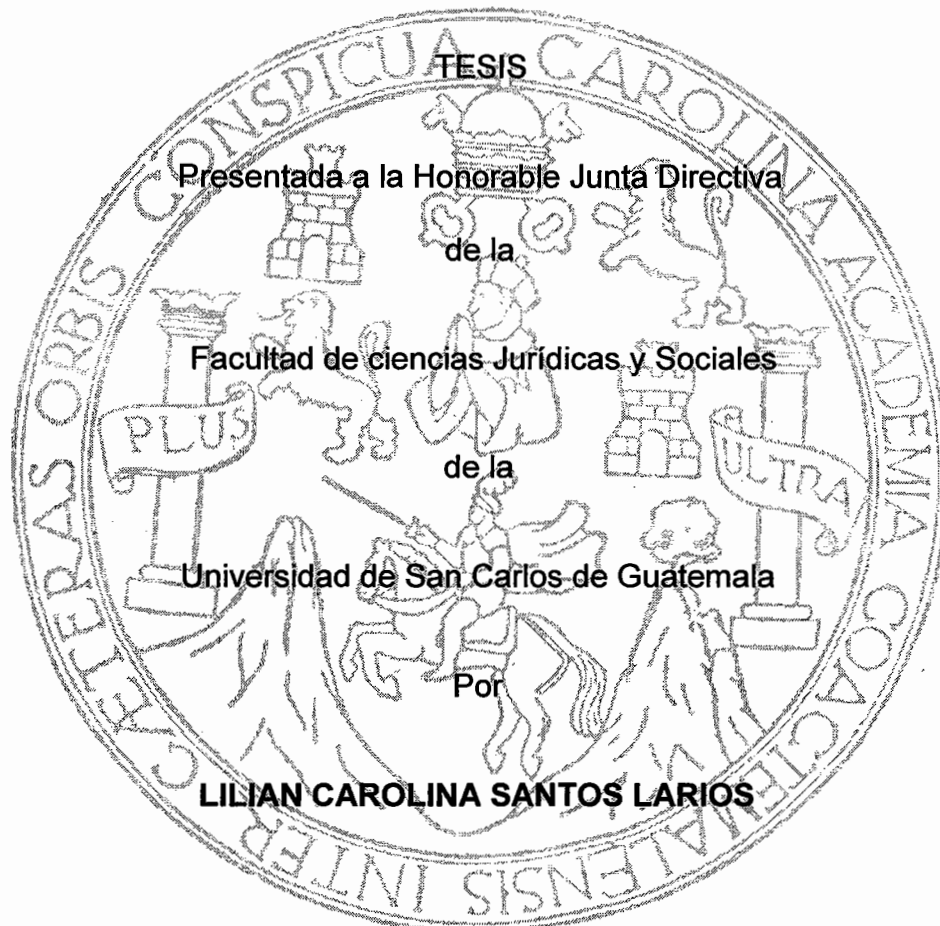
**LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR  
LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO**

**LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS**

**GUATEMALA, JULIO 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR  
LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y LOS TÍTULOS DE  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. Ermencia Elizabeth Alvarado Mota
Vocal:	Lic. Erick Rolando Mellini López
Secretario:	Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Secretario:	Lic. Romeo Antonio Ramírez Guerra

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



# **HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA**

24 Avenida 13-26 Zona 7 Kaminal Juyu II

Hasny\_p@yahoo.com

Teléfono: 54138968

Guatemala, 02 de mayo de 2013

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Estimado Doctor Mejía

De conformidad con lo resuelto por esa Unidad el día 23 de abril del año 2013, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS**, el cual se titula **“LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO”**, en virtud de lo cual informo:

El trabajo fue elaborado de acuerdo con el plan de investigación aprobado por la Unidad de Asesoría de Tesis. Procedí a asesorar, en cuanto al contenido, realizado las observaciones que a mi criterio fueron pertinentes y útiles para la presentación del informe final de la investigación producida.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar que en el desarrollo de la investigación se observó:

- a) La aplicación científica de los métodos deductivo e inductivo, sintético, analítico y científico que fueron propuestos en el proyecto.
- b) Se elaboró el informe con apoyo en la bibliografía descrita, la cual resultó acorde para la investigación.



c) Se hicieron las observaciones correspondientes para la adecuada redacción, la cual es clara y de fácil comprensión para quienes tengan a bien dar lectura al trabajo realizado.

d) Se orientó el esfuerzo realizado para que la investigación evidenciara, en forma concreta, la contribución científica que este tipo de trabajos debe reflejar en el ámbito jurídico y social de Guatemala.

La hipótesis de la que se partió fue, la necesidad de reformar la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y su reglamento en relación a ampliar el ámbito de aplicación y de la obligación del Estado de Guatemala en relación a políticas que permitan garantizar la integridad física, económica y social de todo ciudadano que coadyuve con la aplicación de la justicia penal en Guatemala.

Terminada la investigación, se logró establecer que no existe por parte del Estado un control sobre el accionar de las instituciones del mismo; no garantizando la seguridad de testigos protegidos que coadyuvan dentro del proceso penal guatemalteco.

Se puede concluir, que la hipótesis planteada en el proyecto fue confirmada y validada por medio de la investigación realizada. Siendo oportuno recomendar la inclusión a las atribuciones del sistema de justicia establecer vínculos institucionales para la protección del testigo protegido garantizando así la seguridad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, emito DICTAMEN FAVORABLE, sobre el trabajo realizado para que el mismo continúe con el proceso pertinente ante la Unidad de Asesoría de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

**HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA**

Colegiado 8948

24 Ave. 13-26 Zona 7

Kaminal Juyu II

**LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COL. 8,948**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 04 de septiembre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS, intitulado: "LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.





## EMILIO GUTIERREZ CAMBRANES

Colegiado Activo 8219  
ABOGADO Y NOTARIO  
6 calle 4-17 Zona 1 Edificio Tikal  
Oficina 17  
Teléfono: 54146108

Guatemala, 24 de septiembre de 2014

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Doctor Mejía

De conformidad con la designación que me fue conferida, según resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, en la cual se me nombró Revisor del trabajo de tesis titulado, **"LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO"**, realizado por la Bachiller **LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS**.

Luego de haber formulado las sugerencias a la Bachiller **LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS**, mismas que fueron tomadas en consideración, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

**a. Contenido científico y técnico de la tesis:** considero que el contenido de la investigación constituye un aporte a nuestra sociedad sobre la cual versa, al considerar aspectos que se pueden mejorar con respecto a la capacidad del Estado de proteger al testigo.

**b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica e ideal para su fácil comprensión, la metodología utilizada fue analítica por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma,



así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevistas, encuestas, jurídica y estadística.

**c. Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible para el lector y a las personas que se interesen sobre el tema de "La falta de capacidad del Estado de Guatemala para brindar la seguridad al testigo protegido".


**d. Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema investigado por la sustentante se da a través de la propuesta de varios mecanismos que impulsen a fortalecer vínculos interinstitucionales del sistema justicia para fortalecer las condiciones de protección para el testigo, y así mismo promover convenios entre los Estados que puedan coadyuvar al brindar beneficios y ventajas en materia de protección.

**e. Conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones y recomendaciones de la bachiller son congruentes con el trabajo de tesis, donde se proponen posibles soluciones, constituyéndose en una herramienta útil de análisis para fortalecer las formas de protección a testigos que colaboren con el sistema justicia en el país, por lo que se espera un resultado positivo para mejorar las condiciones de estos.

**f. Bibliografía utilizada:** La bibliografía consultada como fuente de información es adecuada para el desarrollo del tema.

En conclusión el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emite DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

  
Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Abogado y Notario  
Colegiado 8219

**Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes**  
ABOGADO Y NOTARIO





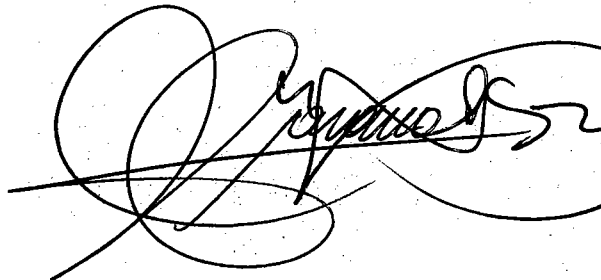
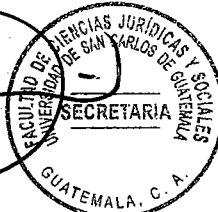

**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



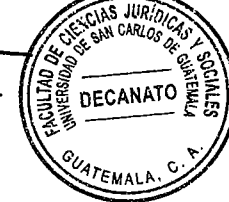
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN CAROLINA SANTOS LARIOS, titulado LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA BRINDAR LA SEGURIDAD AL TESTIGO PROTEGIDO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque, a pesar de no ser la mejor de tus hijas, haz estado y estás a mi lado; sosteniendo mi mano y mostrando tu inmenso amor por mí. Por regalarme a la familia que tengo, por los amigos y por cada meta que me ayudas a cumplir.
- A MIS PADRES:** Rodolfo Conrado Santos García y Liliam Elizabeth Larios de Santos; por el apoyo y confianza total que han tenido en mí. Porque sigo siendo su niñita a quien siempre guían y cuidan. Los adoro.
- A MIS HERMANOS:** Rodolfo, Waleska, Damaris y Conrado; por impulsarme a seguir en el camino de la superación; porque han estado conmigo en cada momento apoyándome. Gracias!!!
- A MIS SOBRINOS:** Mariana Elizabeth e Ian Andrew; porque son las personas que cada día me motivan a ser mejor; y son el motor de mi vida; los amo!!!
- A MIS ABUELOS:** Elizabeth Tobar y Eliseo Larios (Q.E.P.D.); por sus sabios consejos, paciencia y amor. Gracias por cuidarme.
- A MIS TÍOS:** En especial a Edgar Oswaldo; por sus palabras de estimulación, sus consejos y comprensión.
- AL LIC. AVIDÁN Y LICDA. PATY:** Porque han sido una bendición en mi vida; por sus consejos y motivación para ser una profesional de provecho para la sociedad. Gracias!!!!



**A MIS AMIGOS Y  
AMIGAS:**

En especial a Pablo Calderón, por su apoyo, palabras de motivación y más que ser un amigo ser mi hermano. Bellanira Medrano, por compartir mis momentos de alegría y mis tristezas; gracias!!!!

**AL LIC. EFRAÍN  
GUZMÁN:**

Por ser como mi segundo padre, por apoyarme, por siempre motivarme a seguir adelante, por todo el cariño y su forma tan especial de demostrarlo. Se le extraña!!!

**EN ESPECIAL:**

**A:**

La tricenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El Estado.....	1
1.1. Los cuatro elementos del Estado.....	2
1.1.1. Territorio.....	2
1.1.2. Población .....	3
1.1.3. El poder.....	4
1.1.4. Ordenamiento jurídico.....	5
1.2. Diferentes funciones del Estado .....	5
1.2.1. Funciones jurídicas .....	5
1.2.2. Funciones Políticas.....	7
1.3. Formas de Estado .....	8
1.3.1 Estado monárquico .....	8
1.3.2 Estado liberal .....	9
1.3.3. Estado de derecho o constitucional .....	9
1.4. Fines del Estado.....	9
1.4.1. Fines objetivos del Estado .....	10
1.4.2. Fines subjetivos del Estado .....	10
1.5. La democracia .....	10
1.6. La independencia judicial .....	13
1.6.1. La independencia externa e interna.....	15
1.6.2. Marco constitucional .....	16
1.7. Estructura judicial en la legislación guatemalteca .....	19
1.8. Las formas de control en la estructura judicial.....	22

### CAPÍTULO II

2. El derecho procesal penal y el debido proceso.....	31
2.1. Objeto y fines del proceso .....	34



	Pág.
2.1.1. Características .....	35
2.2 Naturaleza Jurídica y fin del derecho penal.....	36
2.3. Principios y garantías que fundamentan el Proceso Penal guatemalteco.....	37
2.3.1 Principios Constitucionales.....	37
2.4 Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92, son los siguientes.....	39
2.5 Garantías constitucionales.....	39
2.6. Derecho de excepcionalidad y su relación con las medidas de coerción	39
2.7. Intervinientes en el proceso penal .....	41
2.7.1. El imputado .....	41
2.7.2. El defensor.....	44
2.7.3. La víctima.....	44
2.7.4. El actor civil.....	47
2.7.5. La Policía Nacional Civil.....	50
2.7.6. El Ministerio Público.....	51
2.7.7. El órgano jurisdiccional .....	53
2.8. Debido proceso.....	53
2.8.1. La garantía de no incriminación .....	58
2.8.2. El derecho a un juez imparcial .....	59
2.8.3. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.....	60
2.8.4. El derecho a la tutela jurisdiccional.....	61
2.8.5. El derecho de defensa .....	64

### CAPÍTULO III

3. El testigo .....	69
3.1. Definición de testigo .....	69
3.2. Clases de testigos .....	70
3.2.1. Testigo referencial.....	70

	Pág.
3.2.2. Testigo lego .....	71
3.2.3. Testigo no compareciente al tribunal .....	72
3.2.4. Testigo de la aprehensión.....	73
3.2.5. Testigo presencial.....	73
3.3. Noción sobre la prueba en el proceso penal .....	74
3.4. La consideración de los elementos de la prueba.....	76
3.5. Incorporación de la prueba testimonial al debate .....	76
3.6. Relevancia e importancia del testigo en un proceso.....	77

## CAPÍTULO IV

4. Análisis de la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y la falta de capacidad del Estado de Guatemala.....	79
4.1. Análisis del programa de protección de testigos.....	79
4.2. Análisis de la funcionalidad de la ley .....	80
4.3. Análisis del contenido de ley .....	82
4.4. Instituciones relacionadas .....	86
4.5. Diferencia entre testigo protegido y colaborador eficaz.....	87
4.6. Análisis de la certeza jurídica a la seguridad de los testigos .....	88
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>103</b>



## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, como parte de su política criminal, ha incrementado esfuerzos por encontrar figuras por medio de las cuales pueda mejorar su actividad punitiva y persecución penal de los actos tipificados como delitos, siendo la figura del testigo protegido una muestra de ello y con la que se pretende dar al sistema procesal penal las herramientas adecuadas para mejorar la aplicación de las normas, siendo el problema básico la capacidad que tiene el Estado de Guatemala para resguardar la integridad de las personas sometidas a dicha figura.

La hipótesis planteada y comprobada para este trabajo fue: Es necesario ampliar el ámbito de las obligaciones del Estado de Guatemala en relación a las formas de protección de testigos protegidos en relación a la integridad física y apoyo económico por medio de la reforma a la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal Decreto No. 70-96 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento lo que coadyuvaría a la correcta aplicación de la justicia penal en Guatemala y mejoraría la seguridad y credibilidad en el sistema de justicia.

El propósito del trabajo radica en determinar el grado de certeza y seguridad que se le brinda a los testigos protegidos por parte del Estado de Guatemala, durante y después de realizarse el proceso penal en Guatemala, así como del procedimiento actual.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo, relativo al Estado, desarrollando temas específicos como su definiciones, funciones y estructura, realizando un análisis de los fines y la independencia judicial en Guatemala; el segundo capítulo, lo conforma el tema del derecho procesal penal y el debido proceso, respecto a su objeto y fines así como de sus características, siendo específicos en el tema del debido proceso; el tercer capítulo lo confiere el tema del testigo, tomando aspectos básicos de la definición, características y clases de testigos y el cuarto capítulo lo constituye el tema de análisis de la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y la falta de capacidad del estado de Guatemala, realizando un análisis del programa de protección y de la ley, estableciendo además los elementos de la certeza jurídica a la seguridad de los testigos.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística.

Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.



## CAPÍTULO I

### 1. El Estado

Dentro del contexto de la investigación, en la actualidad existen varias teorías que definen el concepto de Estado, y para analizar las responsabilidades y funcionamiento del mismo en Guatemala, es necesario tomar en consideración las concepciones de profesionales en el ramo.

El Estado desde un sentido formal “es la organización jurídica de la sociedad, que se expresa como un conjunto coherente de instituciones dentro de un ordenamiento político y administrativo y con un sistema jerárquico de normas jurídicas.”<sup>1</sup>

El diccionario de Lenguaje Filosófico lo define en sentido amplio como: “sociedad humana que se administra así misma de modo soberano” y en sentido estricto: como “organización jurídico-política que rige de modo soberano un conjunto de hombres que constituyen una nación.”<sup>2</sup>

El Estado es una “forma de organización moderna, dentro del cual vivimos los seres humanos. Constituye un poder permanente y organizado con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, económico, político y social con plena capacidad para imponer su soberanía, imponer los instrumentos de aplicación y vigencia para garantizar el cumplimiento de sus sanciones.”<sup>3</sup>

Es un resultado social, una creación de la humanidad que se conformó a lo largo de un proceso histórico, de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos.

---

<sup>1</sup>Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 2.

<sup>2</sup>Faulique P. **Diccionario de lenguaje filosófico.** Pág. 346

<sup>3</sup>Pereira Orozco, Alberto. **Ob Cit.** Pág. 2

Para M. Wever el Estado, “es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí, el monopolio de la coacción física legítima.”<sup>4</sup>

Desde mi punto de vista el Estado es una persona jurídica, una forma de organización social por medio de la cual se organiza a una población en un determinado territorio, bajo un ordenamiento jurídico dictado por el poder público.

Es una organización jurídica y políticamente organizada, que ostenta soberanía, por lo tanto es independiente frente a otros Estados, su poder está auto delimitado por el derecho, tiene el poder de imponer su voluntad y hacerla cumplir a través de la coacción que éste ejerce.

### **1.1. Los cuatro elementos del Estado**

De las definiciones anteriores se desprende que son cuatro los elementos que integran la concepción de un Estado:

- ✓ El territorio, que es la realidad físico-geográfica.
- ✓ La población, que es la agrupación social humana.
- ✓ El poder político, que implica independencia y autodeterminación.
- ✓ El ordenamiento jurídico.

#### **1.1.1. Territorio**

El territorio lo constituye el espacio físico sometido a jurisdicción de un Estado y comprende la delimitación terrestre, marítima y aérea en la que ejerce su soberanía con las limitaciones que le da el derecho internacional.

---

<sup>4</sup>Artega Nava, Elisur, **Derecho electoral**. Pág. 120



El territorio es el lugar geográfico en el que habita una población determinada; es el soporte físico de la Nación y del Estado, en donde éste ejerce sus potestades.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 142 regula que el territorio nacional comprende: el suelo, subsuelo, las aguas interiores el espacio marítimo nacional (mar territorial, zona conjunta y plataforma continental) el espacio aéreo, los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Además de las naves o aeronaves con bandera guatemalteca, según el Artículo 5 numeral dos del Código Penal.

### **1.1.2. Población**

Es uno de los elementos del Estado, que está "compuesto por un conjunto de seres humanos que han nacido dentro del territorio de un Estado o bien personas extranjeras, que por razón de su domicilio vivan permanentemente dentro de él."<sup>5</sup>

Es una comunidad humana que posee elementos culturales, vínculos económicos, tradiciones e historia comunes y que además deciden agruparse bajo un mismo poder jurídico y político.

---

<sup>5</sup>Pereira Orozco, Alberto., **Ob.Cit**; Pág. 25

### **1.1.3. El poder**

Es la facultad que tiene un ente para obligar a alguien a realizar algo determinado, aún contra la voluntad de aquél a quien está destinado el mando.

El poder del Estado se basa en organizar a la sociedad, respetando la esfera de la autonomía individual de las personas, está organizado por el gobierno que le otorga coercibilidad al ordenamiento jurídico para mantener el orden y la seguridad estatal.

El poder como elemento del Estado permite al grupo dirigente, monopolizar el poder, o sea que faculta al gobierno para tomar todas aquellas decisiones encaminadas a organizar al propio Estado, sus instituciones y hacerlas cumplir a través de su facultad coercitiva, siempre que éstas se encuentren apegadas a la ley.

El poder del Estado es un poder soberano, independiente del poder de otros Estados, y puede dictar sus propias normas y fijarse la forma de gobierno que considere conveniente.

Las características del poder del Estado son:

- a) La coercitividad: que es la capacidad que se tiene para imponer su voluntad frente a otros, aún contra su voluntad;
- b) Legalidad: el poder se deriva de la ley, c) la soberanía: que se refiere a la facultad de cada Estado de imponer su voluntad dentro de su territorio, independientemente del poder de otros Estados.

#### **1.1.4. Ordenamiento jurídico**

Es el elemento del Estado que está compuesto por un conjunto de normas jerarquizadas que regulan el funcionamiento de las instituciones del Estado, que limitan sus funciones y que además rigen el comportamiento de la población dentro del mismo.

### **1.2. Diferentes funciones del Estado**

#### **1.2.1. Funciones jurídicas**

Las funciones jurídicas del Estado parten de la teoría de la división de los poderes del Estado, la cual nace con Aristóteles, quien en su política distinguía tres funciones en la sociedad y por lo tanto tres órganos o elementos que ejercían tales funciones: el deliberativo, el ejecutivo y el judicial. Posteriormente el filósofo inglés John Locke estudió esta teoría y distinguió tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el federativo. Pero finalmente Montesquieu es a quien le corresponde esta teoría, debido a que concluye que en cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, con la variante que el poder federativo lo denomina como judicial.

##### **a. Función legislativa**

Esta función está a cargo del Poder Legislativo, quien según la Constitución Política de la República, tiene a su cargo la potestad legislativa del Estado, o sea es el encargado de la creación, reforma y derogación de leyes dentro del

ordenamiento jurídico guatemalteco, con el objeto de establecer la estructura fundamental del Estado y de regular la conducta de la población dentro de su territorio.

La potestad legislativa implica además, la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes sometida la supremacía de la Constitución.

### **b. Función judicial**

Ésta es llamada también la función jurisdiccional del Estado, está a cargo del Organismo Judicial, y consiste en la administración y aplicación de justicia, o sea la potestad de juzgar y de promover lo juzgado.

### **c. Función ejecutiva**

Consiste en la función administrativa del Estado y de la formulación y ejecución de políticas de gobierno, que tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la población y el fomento al bienestar y progreso de la colectividad, así como la de vetar o sancionar las leyes emitidas en el poder legislativo.

## 1.2.2. Funciones Políticas

### a. Gobierno

Es una forma de actividad política pura que impulsa y coordina la organización de la comunidad. Es la estructura organizada asumida por cada país para el ejercicio del poder del Estado.

El gobierno es la autoridad suprema del Estado, integrado por los tres poderes, elegido por el pueblo, cuyos fines son guardar el orden, promoverlo para que ese orden social sea factible en la comunidad.

Una de las finalidades del gobierno actual como de todo gobierno, es promover el bien común, ya que este “puede decirse que se trata del conjunto de los medios y condiciones vitales y morales que toda sociedad debe procurar a sus miembros para que estos puedan alcanzar su fin”<sup>6</sup>, ya que si en esta finalidad la naturaleza del gobierno no sería evidente.

### b. Control

Consiste en la capacidad o facultad indirecta de influir o limitar la decisión del titular de una función, a quien está formalmente atribuida por el derecho.

Generalmente significa una vía de participación, de medición de los resultados, en relación a los esperados, ya sean total o parcialmente, con el fin de mejorar y formular nuevos planes. La función de control del Estado se desarrolla de varias formas

---

<sup>6</sup> Rodríguez Luño, Ángel, *Ética*, Pág. 79

- a) Indirecto: Que es el tipo de control que se ejerce dentro de la administración pública, por los órganos superiores sobre los órganos subordinados.
  
- b) Directo: Es el que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de recursos administrativos.
  
- c) Judicial: Es el que se ejerce ante los órganos jurisdiccionales.
  
- d) Constitucional: Es la clase de control que está a cargo de la Corte de Constitucionalidad, quien tiene la finalidad de velar por el cumplimiento de los preceptos y garantías constitucionales.
  
- e) Del gasto público: Es el que ejerce la Contraloría General de Cuentas, quien es la encargada de fiscalizar los ingresos y egresos del Estado.
  
- f) Derechos humanos: Es el ejercido por la Procuraduría de los Derechos Humanos y por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

### **1.3. Formas de Estado**

#### **1.3.1 Estado monárquico**

Se le denomina también Estado absolutista, se caracterizó por ejercer un poder absoluto y teocrático, en donde el poder era justificado por los monarcas a través de creencias religiosas o divinas.



### **1.3.2 Estado liberal**

Es el tipo de Estado cuyas funciones son el mantener la paz pública, asegurar las fronteras y asumir aquellas funciones que no eran encaradas por la actividad privada.

Una de sus principales características es que sólo pueden elegir y ser electos a cargos públicos las personas que tengan cierta cantidad de propiedades, por consiguiente no reconoce los derechos políticos de las personas que no eran propietarios, así mismo, este derecho no lo podían ejercer las mujeres ni los indígenas.

### **1.3.3. Estado de derecho o constitucional**

Es el Estado que garantiza la libertad como finalidad suprema y última del mismo, por limitar y fiscalizar el poder estatal, por medio de su división en razón de la materia y a veces, del territorio, por la juridicidad o imperio del derecho, por la soberanía popular o un gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría, respetando los derechos de ésta.

### **1.4. Fines del Estado**

Buscan dar satisfacción a los requerimientos y demandas sociales, fomentando la cooperación, coadyuvando la concreción de normas que tengan esa finalidad.

El fin del Estado busca tutelar y proteger ciertos derechos, como el de la vida, inviolabilidad del domicilio, libertad de locomoción, libertad de pensamiento, de prensa, de crítica, de petición, reunión, asociación, libertad profesional, de

actividad lícita, de contratación, de propiedad, del trabajador, de organización gremial y sindical, al sufragio, ciudadanía etc.

#### **1.4.1. Fines objetivos del Estado**

Cada Estado individual justifica su existencia en el proceso histórico que ha tenido y por ello tendrá fines enteramente privativos que solo corresponden a él. Fines o propósitos que la misma población le ha venido señalando de acuerdo con su propia naturaleza.

#### **1.4.2. Fines subjetivos del Estado**

Representan el fin concreto que tiene el Estado en un momento determinado, o sea que en cada época, cada Estado ha tenido sus propios fines de acuerdo a las circunstancias surgidas de la interacción del elemento humano.

### **1.5. La democracia**

El término democracia proviene del vocablo griego demos que significa “gente” y kratos que significa “autoridad o poder”. En sí la palabra democracia significa 'gobierno del pueblo.’<sup>7</sup>

Una democracia “es un sistema en el cual el pueblo puede cambiar sus gobernantes de una manera pacífica y al gobierno se le concede el derecho a gobernar porque así lo quiere el pueblo.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup><http://www.aceproject.org/main/espanol/ve/vec05b01.htm> 15-08-2013 22:05

<sup>8</sup> *Ibid.* 22:10

La democracia es fundamentada en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. En este sistema las personas son libres y conscientes de su libertad, tienen la facultad de decidir, elegir y ser electos; constituye un régimen político, que implica no sólo una forma de gobierno y estructura económica social, sino también valores, actitudes y conductas democráticas. Además, es el sistema político que rige mayoritariamente los países del mundo.

La democracia es la forma de organización social y política que mejor garantiza el respeto, el ejercicio y la promoción de los Derechos Humanos, en donde la propia sociedad, orienta y dirige el poder soberano del Estado.

Abraham Lincoln en 1863 la definió como "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo."<sup>9</sup>Gobierno del pueblo, significa que las personas que integran el poder legislativo y ejecutivo deben ser electos libremente a través del voto directo y secreto.

Gobierno por el pueblo: indica que todo ciudadano tiene el derecho de optar a cargos públicos, siempre que llene los requisitos, sin que exista ningún tipo de discriminación ya sea por el sexo, raza, religión, condición económica, etc. Y por último, Gobierno para el pueblo: se refiere a que toda la actividad del Estado debe estar encaminada a lograr el bienestar y la protección de la sociedad.

"Forma de gobierno en el que todos participen en él. Es el gobierno de la mayoría, sin dejar de lado ni aplastar a las minorías. Consiste en la afirmación de que el poder político tiene derecho a ejercerlo el pueblo y no una persona o un grupo, es decir que la soberanía radica en el pueblo. Además de esto, supone el respeto de ciertos derechos individuales fundamentales como la igualdad y la libertad.

No puede existir un gobierno democrático sin el respeto y las garantías de las libertades individuales necesarias para conseguir la verdadera y libre participación

---

<sup>9</sup>Ibid.16-08-201314:25

de todos en el gobierno (libertad de expresión, de pensamiento, de reunión, de asociación, de enseñanza).

Como concepción de vida, la democracia tiende a buscar un equilibrio entre los derechos de la persona y los de la sociedad.”<sup>10</sup>

Para definir mejor la democracia, Arturo Martínez Gálvez cita al autor Zorrilla de San Martín, quien manifiesta que “la democracia no es otra cosa que el respeto absoluto de la persona humana, con todos sus atributos esenciales: destino propio inalienable, libertad para realizarlo, dignidad, igualdad de especie, igualdad ante la justicia y ante la ley.”<sup>11</sup>

Para que un Estado sea considerado democrático debe reunir ciertas características fundamentales

- ✓ El Estado busca el bien común.
- ✓ Existe soberanía popular, o sea que el gobierno es ejercido por el pueblo.
- ✓ El control sobre las decisiones políticas del gobierno está a cargo de los representantes elegidos de manera legítima.
- ✓ Los representantes son elegidos a través de las elecciones populares periódicas y justas.
- ✓ Los ciudadanos tienen el derecho de asociación.

---

<sup>10</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno>16-08-201314:45

<sup>11</sup> Martínez Gálvez, Arturo, *Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos*, Pág. 203

- ✓ Los ciudadanos gozan del derecho de libertad de emisión del pensamiento y a buscar fuentes alternativas de información, las cuales deben estar protegidas por la ley.
  
- ✓ Los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser electos.
  
- ✓ El Estado es autónomo.
  
- ✓ Si uno de estos elementos no está presente, entonces el gobierno no representa una verdadera democracia.

### **1.6. La independencia judicial**

Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y este la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directrices señaladas por el monarca.

“A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del Gobierno y a inicios de la época moderna, surge el principio de independencia judicial.

La revolución francesa formulo el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Alberi Alonso, Cristina. **El poder Judicial como garante del estado de derecho**, Pág. 16

Este principio se incorporó en su aspecto objetivo; es decir, como independencia externa de la institución, sin tener en cuenta el rol del juez en su individualidad y su relación con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

Así, el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las constituciones y posteriormente en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como una garantía de esos derechos.

En la actualidad, la independencia judicial ha dejado de ser solo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme la doctrina de división de poderes, constituye un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos que está prevista a favor de los ciudadanos, como una garantía en virtud del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado.

Es por ello que, en un Estado de derecho, frente al poder político, únicamente la independencia de los jueces puede garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder.

Es necesario distinguir, entonces la independencia del Organismo Judicial, como conjunto de órganos encargados de administrar justicia frente a los otros poderes del Estado, como lo es la independencia institucional de la independencia del juez particular considerado individualmente como juzgador.

La independencia institucional es un concepto secundario, ya que esta independencia existe para garantizar la genuina independencia, que es la independencia judicial personal.

En este sentido, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos:

### **1.6.1. La independencia externa e interna**

**La independencia externa**, es la que garantiza al juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, como así también, respecto a grupos de presión.

**La independencia interna**, es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Esta independencia sólo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia.

Los jueces o tribunales no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes ni tampoco pueden aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación hecha por sus inferiores, sino cuando administran justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen.

Esta independencia es la base de la imparcialidad del juez y como contrapartida de la misma, se encuentra la responsabilidad del funcionario por sus actos. “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan, con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.<sup>13</sup>

**La imparcialidad subjetiva**, se concibe como aquella imparcialidad que afecta el ánimo del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor; en síntesis, todos aquellos casos en que el juez favorece a una de las partes a sabiendas, con intención de hacerlo.

---

<sup>13</sup>Binder, Alberto. *La independencia judicial en introducción al derecho procesal penal*, Pág.50

Por su parte, **la imparcialidad objetiva**, implica el deber del juez de conocer la ley y de conocer el caso, para resolverlo correctamente. La parcialidad objetiva se da, entonces, cuando el juez por desconocimiento de la ley o por desconocimiento del caso, sin intención de dañar a uno favorece al otro; incurre en negligencia en su accionar.

La imparcialidad de los jueces se garantiza a través del pluralismo ideológico; es decir, cuando la estructura de la magistratura es tal que permite la disparidad de ideas, el debate interno y las tensiones propias de los diferentes modos de concebir el derecho.

### **1.6.2. Marco constitucional**

Mediante el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Guatemala se comprometió a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, el Principio uno, de los principios fundamentales relativos a la independencia de la judicatura establece que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la división de poderes en sus artículos 140 y 141, los cuales señalan que: Guatemala es un Estado libre independiente y soberano, organizado para



garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La subordinación entre los mismos es prohibida. Asimismo, se establecen los poderes y señalan las competencias de cada uno, fijando una serie de pesos y contrapesos entre ellos, a fin de evitar el uso monopólico del poder estatal.

Mediante una declaración formal, la Constitución establece la independencia del Organismo Judicial, respecto a los otros poderes del Estado y la potestad de juzgar al disponer, en su Artículo 203, se establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece, de manera que ninguna otra autoridad podría intervenir en la administración de justicia, inhabilitando para ejercer cargos públicos a quienes atentaren contra esta independencia.

Asimismo, el Artículo 205, reafirma como garantías del Organismo Judicial la independencia funcional y económica. Por su parte, el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, dispone que este no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad.

En cuanto a la independencia individual, la Constitución Política de la República también preceptúa que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes, con lo cual queda proclamada la independencia personal del juez, tanto en el aspecto externo (otros poderes del Estado), como en el aspecto interno (estructura del Organismo Judicial).

También la Constitución Política, regula la estabilidad de los jueces y magistrados. El Artículo 206 establece el derecho de antejuicio: "Derecho de antejuicio para

magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determine la ley.

El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

El Artículo 208 declara el derecho de inamovilidad en el ejercicio de su función: “Período de funciones de magistrados y jueces.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

El Artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que la Ley de Carrera Judicial regulara los ingresos y ascensos por oposición y el Artículo 210 ordena que las relaciones laborales se rijan por la Ley de Servicio Civil.

Reiterando este principio constitucional, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala dispone que el juzgamiento y decisión de las causas penales se lleve a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la apertura de las ya terminadas por decisión firme.

Por último, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala también decreta la imparcialidad y la independencia de todo abogado que ejerza la función de juez.

La imparcialidad y ecuanimidad son los deberes más importantes del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, solo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa.

El juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo y a fin de asegurar independencia, tiene que evitar toda subordinación de criterio; entablar toda relación que se derive estrictamente de su función por el órgano correspondiente y por escrito y luchar por la efectiva independencia del Organismo Judicial, para resguardar el estado de derecho.

### **1.7. Estructura judicial en la legislación guatemalteca**

En cuanto a la estructura judicial, la legislación guatemalteca establece que la Corte Suprema de Justicia además de tener funciones jurisdiccionales asume también poderes administrativos, siendo el Presidente del Organismo Judicial, el que extiende su autoridad a los tribunales de toda la República.

Entre otras funciones, la Corte Suprema de Justicia nombra a los jueces y al personal auxiliar, elige representantes para integrar la Comisión de Postulación que nombra candidatos para el cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones y tiene competencia en los casos de antejuicio contra los jueces y magistrados.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial concentra el poder administrativo casi exclusivamente en la Corte Suprema de Justicia. Si bien la Constitución se limita a establecer que los jueces y magistrados no pueden ser separados de sus cargos sino por alguna de las causas y con las garantías establecidas en la ley.

La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencia, sancionar y remover a los jueces y al personal auxiliar y solicitar al Congreso la remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones. También dispone que pueda emitir reglamentos, pedir informes y dictar medidas disciplinarias. La supervisión de los tribunales, también es función de la presidencia del Organismo Judicial.

La Supervisión General de Tribunales, es una dependencia con amplias facultades de investigación e inspección a los tribunales periódicamente, investigar denuncias y recomendar sanciones a la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, los magistrados y jueces tienen facultades administrativas sobre los tribunales inferiores en el distrito de su jurisdicción.

La Sala de la Corte de Apelaciones mantiene la disciplina de los tribunales en sus respectivos distritos, facultándolas para multar a los jueces por incumplimiento de sus funciones.

Los jueces de Primera Instancia tienen la obligación de visitar todos los juzgados dentro de su jurisdicción, examinar expedientes y formular recomendaciones en casos que exigen la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

Esta concentración de poder en la Corte Suprema de Justicia, establece un sistema de justicia vertical que termina creando una cultura de jerarquías fuerte, una estructura rígida, potentemente vinculada al poder centralizado y que a la vez, es políticamente débil.

Esta estructura judicial constituye el primer obstáculo para la vigencia de la independencia judicial y se mantienen en el nivel empírico primitivo, como en la mayoría de los países de la región.

“La presión no es ni siquiera necesaria, porque la dependencia se encuentra de modo que el juez ya sabe cómo debe resolver, sin necesidad de presión alguna, inevitablemente, su personalidad defiende su autoestima, racionalizando su decisión y personalidad, defiende su autoestima, racionalizando su decisión, pretendiendo que es producto de su libre determinación”.<sup>14</sup>

Los ascensos políticos, las sanciones arbitrarias, las circulares informativas, la falta de capacitación técnica la baja remuneración, todos ellos condicionan la mentalidad piramidal de los jueces; y que se denomina cultura de subordinación”.

Por ello, la independencia, en última instancia, depende de la conciencia del juez. En este sentido de nada valen los mecanismos para garantizar la independencia, si el juez se entrega día a día para mantener buenas relaciones con sus superiores.

De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el sistema de administración de justicia, diseñado por la legislación de Guatemala, monopoliza el gobierno judicial, circunstancia que va en detrimento de la calidad técnica y de la importancia política de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, lesiona la independencia judicial interna, porque la organización judicial vigente, ajena a un Estado de Derecho, crea una cultura de jerarquías que fomenta las presiones externas e internas y conlleva a que los jueces sean considerados como subordinados o dependientes, no solo en lo administrativo sino también en lo jurisdiccional.

Es necesario entonces, comprender que un paso importante a dar en la reforma del sistema judicial, es democratizar el gobierno del Organismo Judicial, otorgándole el poder a aquellos órganos investidos de autoridad jurisdiccional,

---

<sup>14</sup>Carmona Ruano, Miguel. **Independencia externa de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial**, Pág. 20.

garantes de los derechos ciudadanos, distinguiendo así las funciones administrativas de las jurisdicciones.

### **1.8. Las formas de control en la estructura judicial**

El Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial regula la Supervisión General de Tribunales; ente administrativo que depende directamente de la Presidencia del Organismo Judicial, quien designa al Supervisor General y al demás personal que considere necesario.

Según la Ley del Organismo Judicial, sus funciones son: visitar periódicamente a todos los tribunales para inspeccionar el curso de los negocios, aquellas relativo a la pronta y cumplida administración de justicia y la forma en que los tribunales son atendidos por los jueces y el personal auxiliar. Con este fin, puede oír directamente a los jueces, al personal auxiliar, a abogados y a particulares.

Asimismo, este ente debe supervisar los expedientes en trámite y fenecidos para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los jueces en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales y la observancia de los plazos y formalidades.

Acerca del conocimiento de esta institución, los agraviados y testigos conocen la existencia de la Supervisión de Tribunales pero ignoran las funciones y actividades que se encuentran a cargo de esta institución.

Existe desconocimiento acerca de la figura del Supervisor General de Tribunales y de sus funciones, identificando al Presidente del Organismo Judicial como el director de la misma y a todos los magistrados supremos.

De esta forma, se reconoce que la Supervisión es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial.

El accionar de la Supervisión General de Tribunales se basa generalmente en la denuncia de parte y por ello, sus visitas a los tribunales tienen como antecedente una denuncia. Aunque ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 56, ya que el segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, señala que las visitas de inspección deberán realizarse periódicamente a todos los tribunales.

En cuanto al proceso de investigación de la Supervisión General de Tribunales, este se encuentra regulado de forma muy general, en la Ley del Organismo Judicial no existen normas que establezcan detalladamente el procedimiento que se lleva a cabo por esta entidad.

Por ello, este proceso se realiza a través de la práctica cotidiana, circunstancia que puede dar lugar a discrecionalidades o arbitrariedades.

De esta forma, las facultades de investigación de los funcionarios de la Supervisión son muy amplias. Si bien una de las funciones de la Supervisión de Tribunales es detectar anomalías administrativas en el curso de los procesos judiciales, en numerosas ocasiones, se ha desvirtuado esta función, ya que los informes se extienden más allá de un análisis administrativo y analizan el fondo de las resoluciones judiciales, violándose de esta forma el principio de independencia judicial.

En este sentido, debe tenerse presente que estas facultades de disciplina, en cuanto afecten el principio de independencia judicial, que es una garantía constitucional, implican un ejercicio inconstitucional de esos poderes.

En relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que emiten los jueces y magistrados, especialmente en aquellos procesos donde se han juzgado a personas que han cometido violaciones a los derechos humanos, existe injerencia en la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados, circunstancia que es ajena a las funciones otorgadas por la ley a la Supervisión General de Tribunales y violatoria del principio de independencia judicial.

Llama la atención que el porcentaje aumente cuando se refiere a los usuarios del sistema, lo que demuestra una extralimitación en las funciones de la Supervisión percibida por personas que no tienen conocimiento jurídicos.

Por su parte, los abogados señalan que existe un cuestionamiento a las resoluciones judiciales en procesos judiciales comunes; porcentaje que aumenta cuando se refiere a casos de violaciones a derechos humanos.

De igual forma, los Jueces de Sentencia Penal, manifiestan que en los procesos en general, sus resoluciones judiciales son cuestionadas por el fundamento jurídico que en ella se expresa. Ninguna autoridad administrativa, ni judicial aparte de aquellos jueces llamados por ley, pueden avocarse a modificar o revocar una resolución judicial.

Además, cabe destacar que la cifra aumenta cuando se refieren al cuestionamiento de resoluciones judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos.

Los Magistrados de las Salas de Apelaciones, indican que los funcionarios de la Supervisión, cuestionan las decisiones judiciales, cifra que se eleva cuando se refieren casos de violaciones a los derechos humanos.

En relación a la revisión de los expedientes que se encuentran en trámite, los Jueces de Primera Instancia Penal, sostienen que la revisión de los procesos se



realiza sobre el cumplimiento de los plazos procesales, el debido proceso y el sustento jurídico de las resoluciones judiciales.

Es fundamental medir la eficiencia del sistema de administración de justicia, sin interferir en el fondo de las resoluciones judiciales.

En cuanto al cumplimiento del debido proceso y el fundamento jurídico de las resoluciones judiciales que corresponden a los mayores porcentajes, se puede decir que consiente una extralimitación de las funciones de la supervisión general de tribunales, toda vez que esta revisión es una intromisión en asuntos estrictamente jurisdiccionales, ajenos a las funciones de una autoridad administrativa, que deben solventarse en todo proceso judicial a través del sistema de recursos.

Con relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales, adquieren mayor significación cuando se trata de procesos penales por violación a los derechos humanos.

Los jueces no actúan independientemente en el juzgamiento de este tipo de delitos y son objeto de presiones a través de la Supervisión de Tribunales o de la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces no actúan en forma independiente y el Organismo Judicial ejerce interferencia en las funciones jurisdiccionales de jueces y magistrados. Existe interferencia a la independencia judicial por parte de Magistrados supremos, cuando se trata de procesos sobre violación a los derechos humanos, al igual que los Jueces de Primera Instancia Penal.

Los jueces de primera instancia penal establecen la existencia de presiones de otros poderes del Estado cuando se trata del juzgamiento de casos sobre

violaciones a derechos humanos, circunstancia que demuestra la existencia de interferencias a la independencia judicial externa.

El resultado del cuestionamiento a las resoluciones judiciales, es la sanción a los funcionarios judiciales que emiten las resoluciones, lo cual eleva su porcentaje al referirse a los casos de derechos humanos.

A través del procedimiento que lleva a cabo la Supervisión de Tribunales se cuestionan las resoluciones judiciales por el contenido jurídico que en ella expresan los funcionarios judiciales, circunstancia que configura una extralimitación en las funciones otorgadas por la Ley del Organismo Judicial a la Supervisión General de Tribunales y una distorsión al sistema de recursos establecidos para todo proceso judicial.

Asimismo, constituye una violación al principio de independencia judicial consagrado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República y en el principio cuarto de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Esta circunstancia se ve agravada por el uso que los abogados litigantes hacen de las denuncias ante la supervisión, ya que las quejas referidas, muchas veces, se convierten en un reemplazo de los recursos legales existentes.

“Cuando un proceso judicial está siendo desfavorable para una de las partes, la ley del Organismo Judicial permite denunciar al Juez o Magistrado de la Sala de Apelaciones por la mala aplicación del derecho o por qué no se han cumplido los plazos procesales y el debido proceso, con la finalidad de que la Supervisión General de Tribunales investigue”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 20.

Es recomendable como práctica profesional a la vez interponer una denuncia contra los Magistrados que resolvieron el caso y de esta forma, la Corte Suprema presta mayor interés en resolver el caso.

Es importante mencionar el rol fundamental que ha cumplido la Corte de Constitucionalidad en resguardo del principio de independencia judicial.

La actuación del juez se enmarca en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y por consiguiente, su proceder no constituye falta que amerite destitución. De esta forma, la autoridad impugnada no solamente restringe su independencia en la potestad de juzgar y promueve la ejecución de lo juzgado, sino que incurre en violación de los artículos de la Constitución, que garantizan la independencia funcional y de criterio de los jueces que se expresa en las resoluciones que dictan en los casos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la Constitución Política de la República establece el derecho de inamovilidad de los jueces al establecer, en su Artículo 208, al señalar que los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos.

Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Las garantías tienen estrecha relación con el cumplimiento del debido proceso, en particular con el derecho de defensa, por lo que en cualquier procedimiento respetuoso de las garantías que informan al debido proceso debe respetarse el derecho a ser oído y a presentar pruebas.

La revisión de la conducta de jueces presuntamente corruptos y las destituciones ordenadas por la Corte Suprema habían sido criticadas por la ausencia de una normativa legal que claramente regule tales medidas.

Es necesario que al asumir el poder, las cortes de justicia tomen la bandera de la anticorrupción, circunstancia que es sumamente favorable desde la óptica de instaurar un poder judicial sometido el mismo, a la ley, pero que puede correr el peligro de lesionar la independencia de los jueces.

La Corte Suprema de Justicia ha emprendido una política de saneamiento que, en su forma de ejecución comporta lesión a la independencia de la magistratura.

El procedimiento administrativo ante la Supervisión de Tribunales, transgrede los principios procesales que orientan cualquier debido proceso, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, etc. si a estos controles administrativos se le suma la facultad de la Corte Suprema de Justicia de trasladar a los jueces de manera discrecional y sin fundamento alguno, el principio de independencia judicial interna queda vacío de contenido.

“La independencia de los jueces se ve limitada por la inexistencia de continuidad, de traslados de jueces y por el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, el cual no se encuentra normado y ha sido causa de violaciones al debido proceso reconocidas por la Corte de Constitucionalidad”.<sup>16</sup>

Debe tenerse presente que cuando un juez ejerce su función jurisdiccional está sometido solo a la ley, pero cuando cumple funciones administrativas en su tribunal, depende del órgano de gobierno que administra, del Organismo Judicial y de las políticas delineadas para tal fin.

---

<sup>16</sup>Paradi, César. **Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala**, Pág. 18



O sea que, existen controles sobre los actos administrativos de los jueces, pero se fortalecería a través de un órgano que garantice en forma real la independencia judicial interna y externa. Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial y un sistema disciplinario sujeto al principio de legalidad.



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho procesal penal y el debido proceso

El Derecho Procesal Penal, puede conceptualizarse acogiendo lo enunciado por el autor Julio Maier, cuando dice que: “es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”<sup>17</sup>.

El proceso penal guatemalteco con la entrada en vigencia del decreto 51-92 adopta el sistema acusatorio, podemos mencionar que dentro de sus características se encuentran

- a) La función de persecución penal y acusación, le corresponden al Ministerio Público.
- b) La función de defensa, se encuentra encomendada al Instituto de la Defensa Pública Penal.
- c) La función de contralor de la investigación es responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia.
- d) El imputado deja de ser un sujeto procesal y se constituye en parte dentro del proceso.
- e) La primera declaración del imputado constituye un derecho, y medio de defensa y no un medio de prueba.

---

<sup>17</sup>Maier, B. J. Julio. **Derecho Procesal Penal I**, Fundamentos. 2ª Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Editores del Puerto, S.R.L. 2002. Pág. 75.

- f) La fase del juicio se desarrolla en forma oral y pública.
- g) La etapa del debate, pasa a desarrollarse ante los Tribunales de Sentencia.
- h) Doble instancia.
- i) El cumplimiento de las penas se encuentra a cargo de los jueces de ejecución”<sup>18</sup>.

El sistema garantista, es el que garantiza por un lado la libertad e igualdad de los individuos, y por otro, la posibilidad de comprobación de hechos a través de pruebas a manera que la decisión judicial se dote de racionalidad, certeza y control.

Es un dispositivo que protege el carácter cognoscitivo del juicio, es decir que actúa con las reglas de la Sana Crítica Razonada, no vulnerando los principios de no contradicción, así como los de la lógica, pues el juez tiene que basar sus decisiones en la verdad, con pruebas objetivas que desvirtúen la presunción de inocencia.

Las garantías penales y procesales, cumplen el papel de condicionar al juez en su actividad, logrando que esta se convierta en un ejercicio de saber o conocimiento, por ende una actividad racional y sujeta a control, para que no se constituya en un mero despotismo judicial, en donde el imputado quede a merced absoluta del juez.

Distintas pueden ser las definiciones sobre lo que se puede entender por derecho procesal penal, siendo algunas a considerar las siguientes:

---

<sup>18</sup>Alvarado Canel, Norberto Waldemar. **Efectos Negativos del Levantamiento del Arraigo Cuando se Otorga la Clausura Provisional del procedimiento Penal**. Guatemala. 2004. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 14.



“El Derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”<sup>19</sup>

El proceso es: “El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre personas, por medio de él, se satisfacen pretensiones, empleando el derecho y la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad en la comunidad.”<sup>20</sup>

Pero más acertadamente es la definición que establece que: proceso judicial es “Una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente y que tienen por objeto resolver un conflicto o controversia mediante un juicio del juez.”<sup>21</sup>

“El Derecho Procesal, es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.”<sup>22</sup>

“El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.”<sup>23</sup>

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso, desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

---

19 [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal)

20 Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 7

21 Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 55

22 Rivera Silva Manuel, **El procedimiento penal**. Pág. 31

23 Colin Sánchez Guillermo, **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 49

El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

## **2.1. Objeto y fines del proceso**

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.

“El objeto es obtener mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.”<sup>24</sup>

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

---

<sup>24</sup>Ibíd. Pág. 51

## **2.1.1. Características**

### **a. Es una ciencia social y cultural**

El derecho penal es una ciencia que aplica en la sociedad y las culturas de las mismas. Estudiando las conductas encaminadas a un fin considerado como valioso, es pues una ciencia del deber ser.

### **b. Es normativo**

Está compuesta por normas que son conceptos que contienen mandatos o publicaciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir el Deber ser.

### **c. Es público**

El Estado es el titular del Derecho Penal y solo a él corresponde la facultad de determinar los delitos, establecer las penas, las medidas de seguridad a imponer al infractor.

### **d. Es positivo**

Porque el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.

### **e. Valorativo**

Está subordinado a un orden valorativo, en cuanto a que califica actos humanos con arreglo a una valoración, valora la conducta de los seres humanos.

#### **f. Es finalista**

Es una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen.

#### **g. Es fundamentalmente sancionador**

Debido a que castiga, reprime e impone una pena de carácter retributivo con consecuencia de que la pena es la única consecuencia del delito. No puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, para el mantenimiento del orden protegido, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

#### **h. Es preventivo y rehabilitador**

Con la aplicación de las medidas de seguridad ha dado paso a estas características. Es decir que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente<sup>25</sup>.

### **2.2 Naturaleza Jurídica y fin del derecho penal**

Es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos y privados) la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza Pública.

---

<sup>25</sup> Reyes Echandia, Alfonso. **Derecho Penal**. Editorial Temis, Bogotá; 2002. Pág. 45

El fin principal del derecho penal, es el mantenimiento del orden jurídico, previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectada o menoscabada por la comisión de un delito.

### **2.3. Principios y garantías que fundamentan el Proceso Penal guatemalteco**

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de Derechos, garantías y principios.

Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

#### **2.3.1 Principios Constitucionales**

- a) Principio de Legalidad
  
- b) Principio de Inocencia

### **a. Principio de legalidad**

Este principio es obligatorio en el proceso penal guatemalteco y se refiere a que debe existir una ley para que haya delito, sancionado con una pena previamente establecida y un juez instituido con anterioridad para que imponga dicha pena.

Este principio tiene su fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11 inciso 2 que establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”

### **b. Principio de presunción de inocencia**

Esta garantía constitucional, regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado, en juicio, en sentencia debidamente ejecutoriada. Además esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna

## **2.4 Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92, son los siguientes**

Equilibrio, Desjudialización, Concordia, Eficacia, Celeridad, Sencillez, Debido Proceso, Defensa, Inocencia, Favor rei, Favor libertatis, Readaptación social Reparación civil.

## **2.5 Garantías constitucionales**

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, define las garantías Constitucionales como “Los medios técnico – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”

Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un Juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un Juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros.

## **2.6. Derecho de excepcionalidad y su relación con las medidas de coerción**

Ley Fundamental considera, como lo hemos visto, que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la

excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

**La Constitución permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre circulación:**

La primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso;

La segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva).

La primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios de derecho penal), en cambio, es la segunda posibilidad la que debe ser analizada<sup>26</sup>.

**El principio de excepcionalidad**, también informa que el encarcelamiento durante el proceso (prisión preventiva) debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado, siendo plenamente la medida de coerción necesaria. Por tal razón, el Código Procesal Penal, ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas a la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión (por los efectos que de por sí ésta produce) pero, de todas formas, asegura la presencia del imputado en el proceso (ver Art. 261 2º párrafo y Art. 264 CPP).

No obstante, la reforma al artículo 264 del CPP, realizada en el decreto 32-96 ha limitado la vigencia de este principio, por cuanto crea una presunción iure et de iure de fuga en toda una serie de delitos.

---

<sup>26</sup>[www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal](http://www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal). 29-08-2013 10:20



## **2.7. Intervinientes en el proceso penal**

### **2.7.1. El imputado**

El imputado es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Generalmente la legislación reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena.

“Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.”<sup>27</sup>

Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

En los sistemas de corte inquisitivo, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes: Los jueces reúnen la información y luego juzgan.

El rol del imputado es mínimo. En el proceso penal de corte acusatorio, el imputado deja de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso.

---

<sup>27</sup>[www.wikipedia.com/imputado%legal](http://www.wikipedia.com/imputado%legal) 27-08-2013 14:25

La calidad de sujeto procesal le confiere al imputado, un amplio abanico de facultades que forman parte de su derecho de defensa material. De hecho el artículo 101, le otorga al imputado amplias facultades de intervención en el proceso.

### **Las principales facultades de intervención en el proceso son**

1º Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios (Artículo 87 Código procesal penal). También podrá negarse a declarar, sin que se interprete en su contra.

2º Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público acompañado por abogado defensor (Artículo 254 Código procesal penal).

3º Elegir defensor de confianza que lo represente y asista (Artículo 92 Código procesal penal).

4º Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica, con la autorización del juez (Artículo 92 Código procesal penal).

5º Exigir que se respete la garantía de juez competente y predeterminado por la ley.

6º Recusar a jueces, fiscales y personal de tribunales (Artículos 64, 69 y 111 Código procesal penal).

7º Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias (Artículo 315 Código procesal penal).



8° Oponerse a la constitución de querellante y actor civil (Artículos 121 y 133 del Código procesal penal).

9° Oponerse al pedido de acusación del Ministerio Público (Artículos 336 Código procesal penal).

10° Estar presente y participar ampliamente en el debate. El acusado declarará al inicio y tendrá el derecho a la última palabra. Asimismo, podrá hacer las declaraciones que considere pertinentes durante el debate (Artículos 372 Código procesal penal).

En defensa de su derecho a la libertad (Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala), el imputado tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1° Interponer recurso de exhibición personal cuando considere que se encuentra ilegalmente detenido o preso (Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2° Exigir la interpretación restrictiva de las normas que coartan su libertad personal, de acuerdo al Artículo 14 del Código procesal penal.

3° Exigir la puesta a disposición inmediata al juez cuando fuere detenido o en casos de retención.

4° Solicitar personalmente, la revisión de las medidas de coerción personales, impuestas en su contra (Art. 277 Código procesal penal).

### 2.7.2. El defensor

“El defensor penal tiene como cometido principal la defensa, defensa proviene de defenderé “el rechazar un enemigo” “rechazar una acusación o injusticia.”<sup>28</sup>

A la defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación así como de los actos procesales que han de practicarse.

La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que además, se tenga el derecho a tener un defensor.

### 2.7.3. La víctima

Se considera víctima al ofendido por el delito. Así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que la ley le concede, **se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención en el procedimiento**

- Al cónyuge y a los hijos.
- A los ascendientes.
- A la conviviente.
- A los hermanos
- Al adoptado o adoptante.

---

<sup>28</sup>[www.monografias.com](http://www.monografias.com)



El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal.

Por su parte, el Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiera intervenir.

Cabe señalar que aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de delito de acción penal pública. Esto porque es deber del Estado cautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para dar vigencia a sus reglas.

También es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas de menos ingresos.

Es en este ámbito donde por mucho tiempo ha existido un gran vacío, ya que no ha habido una política clara de protección a las víctimas a excepción de algunos programas especiales.

En el actual Procedimiento Penal, hay que destacar que la situación de la víctima es absolutamente precaria, especialmente en los sectores de menor ingreso, ya que además del daño causado, su situación se agrava al exponerse a intimidaciones, amenazas o atentados, incluso a veces durante las largas esperas en los tribunales deben soportar la presencia de su agresor o los familiares de éste, además de la falta de información, orientación y de un trato digno.

## **Dentro de los derechos de la víctima se tienen**

- ✓ Toda persona víctima de un delito tiene el derecho de denunciarlo ante el Ministerio Público, con el fin de seguir la acción penal pública. El más novedoso e importante derecho que se comienza a ejercer, es que la víctima (al igual que el imputado) adquiere carácter de sujeto procesal, esto es aunque no intervenga como querellante en el proceso.
- ✓ Además tiene derecho de ser informada de las actuaciones y resultado del procedimiento sobre sus derechos y que debe hacer para ejercerlos; cumpliéndose de esta manera el principio de publicidad y de transparencia y dejando de lado el "secreto de sumario", el que impedía mantener informadas a las partes, creando de esta manera la incertidumbre.
- ✓ Puede solicitar ante el Ministerio Público medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia. Esto constituye un medio de protección muy importante, ya que la víctima podrá proteger su identidad al momento de declarar pudiendo también cambiar de domicilio o trabajo.
- ✓ Ejercer contra el imputado, acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.
- ✓ Presentar querrela; pudiendo defenderse por si mismo, con abogado particular o con defensor penal público.
- ✓ Ser oída si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo.
- ✓ Ser recibido y atendido debidamente por los Fiscales del Ministerio Público y los jueces que estén substanciando su causa.
- ✓ Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

#### 2.7.4. El actor civil

“El actor Civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.”<sup>29</sup>

El Artículo 129 del Código procesal penal, legitima para ejercitar el ejercicio de la acción civil a los que estuvieren legitimados, en base a la ley respectiva, para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible así como sus herederos.

El actor civil, es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

Para ejercitar la acción civil en el proceso penal, el titular de la acción deberá constituirse como parte en el proceso, a través de la solicitud de reparación. Esta deberá plantearse antes de la petición del fiscal de apertura a juicio o sobreseimiento (Artículo 131 Código Procesal Penal), debiendo renovar la solicitud en la fase intermedia, antes de la realización de la audiencia de procedimiento intermedio (Artículos 121, 133, 338, 340, 345 bis Código Procesal Penal).

Este sistema cambia la regulación del anterior Código Procesal Penal. En el antiguo proceso, al ejercitarse la acción civil, se entendía ejercitada también la acción penal, salvo expresa manifestación en contrario.

El actor civil sólo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, tal y como lo fija la ley.

---

<sup>29</sup>Gerardo Di Masi, Daniel Obligado, **Código Procesal Penal de la Nación**. Pág. 57

El actor civil podrá desistir en su demanda en cualquier estado del procedimiento. El Artículo 127 del Código procesal penal señala cuando se considera abandonada la demanda. Sí el desistimiento o abandono se produce hasta antes de iniciarse el debate, no se perjudica el posterior ejercicio por la vía civil.

### **Por otra parte la acción civil se dirigirá**

1º Contra el imputado: El Artículo 132 del Código procesal obliga a que siempre sea demandado el imputado, incluso cuando no estuviere individualizado.

El Artículo 112 del Código penal hace responsables civiles a todos los responsables penales (ver también el artículo 1646 del Código Civil).

El Artículo 113 establece que el juez debe fijar la cuota por la que cada autor y cómplice de un hecho delictivo debe responder. Sin embargo, frente al acreedor se establece un régimen de responsabilidad solidaria.

2º Contra el tercero civilmente demandado: El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito.

La ley establece en qué casos, una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.

“La posibilidad de requerir la aplicación del derecho civil material, dentro del proceso penal, no está circunscripta al procesado, sino que se extiende a personas no procesables, insospechadas de ser autoras, cómplices o encubridoras del delito, a quienes la ley instituye con el papel de parte accesoria y



eventual en el proceso, a título de responsable civil, o sea personas que son requeridas para que respondan civilmente por las consecuencias del delito.”<sup>30</sup>

Debe ser persona capaz civilmente, de no ser así, deberá actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles.

No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo, para ello se requiere además, capacidad procesal, aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales de parte.

Además de la capacidad, se requiere que esté vinculada con el proceso por una relación de derecho civil (patria potestad, tutela, curatela, etc.) nacida de la ley, que lo coloque en la obligación de responder frente al actor, del daño causado por aquél. Dicha relación debe realizarse por vía incidental.

“El responsable civil, es un demandado sobre cuya situación procesal debe recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, su función esencial consiste en el ejercicio de su propia defensa.”<sup>31</sup>

### **Las atribuciones del actor civil como parte en el proceso penal son**

La acreditación del hecho, la de sus daños y perjuicios, la de recusar a los jueces, plantear cuestiones de competencia, examinar el sumario, pedirle citación u oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, asistir a los actos definitivos o irreproducibles, intervenir en las pericias con proposición de peritos, utilizar los remedios procesales, (Recursos, nulidades...); comparecer al debate por sí o por mandatario, interrogando a testigos, al imputado, peritos.

---

<sup>30</sup>Moras, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 61

<sup>31</sup>Núñez, Ricardo. **La acción civil en el proceso penal**. Pág. 33 Editorial Córdoba. 1996

Dentro de las facultades de fondo esta que: Actúan en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

Antes de la sentencia puede ofrecer prueba y alegar respecto de su existencia, la misma facultad tiene en relación al daño que afirma haber experimentado como consecuencia del hecho del demandado.

Todo sin perjuicio del deber del Juez de instrucción o del Fiscal de comprobar la existencia del daño causado por del delito del derecho criminal, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria, tiene derecho a pedir la aplicación de la ley que regula los principios civiles relativos al daño, material o moral, la reposición de las cosas al estado anterior y la indemnización.

El actor civil no puede ejercer la acción penal, es decir pedir o negar la aplicación de la ley penal para que el imputado sea declarado inculcado en responsabilidad penal, ni puede alegar respecto de peticiones que correspondan al ejercicio de la acción penal.

#### **2.7.5. La Policía Nacional Civil**

La Policía Nacional Civil, es la fuerza armada de seguridad de Guatemala, que está a cargo de resguardar el orden público, así como de la seguridad de la población. Junto al Ejército de Guatemala resguardan la seguridad del territorio nacional. Fue fundada en 1997.

El objeto se establece según el Artículo uno, del Decreto. 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil dice: "La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil."

Dentro de la definición jurídica, se indica que: La Policía Nacional Civil es una institución profesional, armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina.

La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

#### **2.7.6. El Ministerio Público**

“El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.”<sup>32</sup>

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente definición:

Artículo 1º. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

---

<sup>32</sup>[www.wikipedia.com/Ministerio Pùblico%guatemala](http://www.wikipedia.com/Ministerio_P%C3%BAblico%2Fguatemala). 27-08-2013 10:25

Dentro del proceso penal, es necesario establecer que el Ministerio Público ejercerá la acción civil cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación (Artículo 538 Código Procesal Penal).

En este caso el fiscal debe asumir de oficio el ejercicio de la acción civil, aunque a través de la denuncia (Artículo 301 Código Procesal Penal) se puede producir la delegación. En cualquier caso el fiscal deberá promover la acción civil antes de presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento (Artículo 131 Código Procesal Penal).

Al analizar el articulado del Código Procesal Penal, se plantea la duda de saber si el afectado capaz, puede delegar el ejercicio de la acción en el Ministerio Público. El Decreto 32-96 suprimió el párrafo final del Artículo 129 en el que se explicaba que el Ministerio Público podía ejercer la acción civil cuando el titular de la acción civil era incapaz y carecía de representación o cuando siendo capaz delegase su ejercicio.

Sin embargo, el Artículo 301 faculta al que interpone una denuncia (que difícilmente será un incapaz sin representación) a delegar el ejercicio de la acción civil. Aunque la situación no ha quedado definida, en atención al principio de respeto a la víctima (Artículo 8 Ley Orgánica del Ministerio Público), sería conveniente que el fiscal interpretase extensivamente la facultad del ejercicio delegado de la acción civil.

Por otra parte, el fiscal directamente o por medio de la Oficina de Atención a la Víctima, puede remitir al damnificado a los bufetes populares o a ONGs para que estos le apoyen en el ejercicio de la acción por la vía civil.

Independientemente de que ejerza o no la acción civil, es obligación del fiscal, durante el procedimiento preparatorio verificar el daño causado (Artículo 309 Código Procesal Penal).

### **2.7.7. El órgano jurisdiccional**

Los órganos jurisdiccionales, son aquellos en donde se ventilan los juicios o procesos, siempre precedidos por un juzgador o juzgadores según sea el caso.

“La administración de justicia es entendida como el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales respectivos”<sup>33</sup>

El Poder judicial, es aquel poder del Estado, que de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

Por poder, en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

### **2.8. Debido proceso**

Respecto a los principios y garantías procesales en la Constitución es sabido que en el proceso penal moderno, fruto del Estado de Derecho, la Constitución adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional al estar integrados de un lado por el derecho de penar que ejercita el Ministerio Público y de otro por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa.

---

<sup>33</sup> Muñoz Pérez, Yesica Raquel. Tesis de licenciatura “Estructura administrativa del organismo judicial de Guatemala, un estudio comparativo con los poderes judiciales de El Salvador y De Costa Rica, para determinar el alcance de los Servicios que presta a la población”. Pág. 13

En este orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales, sobre la base de la necesidad del proceso penal o principio de jurisdiccionalidad.

Esta garantía jurisdiccional tiene un doble componente, pues, por un lado atiende, a que la pena se impone sólo por los tribunales y por otro, a que la pena se impone por los tribunales exclusivamente por medio del proceso.

La Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes.

Son garantías genéricas aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas.

#### **Las garantías genéricas son**

- a. El debido proceso.
- b. El derecho a la tutela jurisdiccional.
- c. El derecho a la presunción de inocencia.
- d. El derecho de defensa.

Dentro de las garantías procesales se establece como la primera, la del debido proceso, esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791).

Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad, pasó a configurarse como una garantía de justicia.

La noción del Estado de Derecho, exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad.

**En la evolución de dicha garantía, se pueden identificar las siguientes garantías específicas**

- ✓ Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- ✓ Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
- ✓ Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
- ✓ Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,
- ✓ Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.<sup>34</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, ya sea orgánica como procesal, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad del procedimiento.

En líneas generales, el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la ley fundamental de Guatemala.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso.

---

<sup>34</sup> Cubas Villanueva, Víctor. **Las garantías constitucionales del proceso penal.** Pág. 22

Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

“El debido proceso, es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.”<sup>35</sup>

De igual manera está integrada a esta garantía genérica, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento imparcial, que limite el poder del aparato estatal, la garantía del ne bis in ídem, el mismo que tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos y material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

El Artículo 17 del Código procesal penal en su parte conducente indica que "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Pero, será admisible nueva persecución penal:

- ✓ Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- ✓ Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.
- ✓ Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

---

<sup>35</sup> Quiroga de León, Anibal. Las garantías constitucionales de la administración de justicia. Pág. 46



Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello objete que se formule en sede judicial, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal.

El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él, es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Sus principales efectos son los siguientes:

- ✓ La no declaración no permite inferencias de culpabilidad (no es un indicio de culpabilidad).
- ✓ El imputado tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.
- ✓ Rige sólo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo, a una identificación, a una pericia (dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, etc.) no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado.

“Las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.”<sup>36</sup>

Para fortalecer el debido proceso, del mismo se desprenden las siguientes garantías:

---

<sup>36</sup>Maier, Julio **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 31

### **2.8.1. La garantía de no incriminación**

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel súper partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías.

Es de distinguir dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.

Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva:

- ✓ Por razones de parentesco o situaciones asimiladas;
- ✓ por razones de amistad o enemistad; y,
- ✓ por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía.

Se exige que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé las causales de abstención y de recusación: si el juez no se aparta del proceso motu proprio, las partes tienen el derecho de proponer su apartamiento.

Corresponde al legislador establecer las causales de abstención y de recusación, de modo que razonablemente comprendan aquellos tres supuestos de incompatibilidad. Se debe establecer causales claras y comunes para todo el ámbito del proceso penal, a la vez que permitir el ejercicio efectivo de la recusación, sin que se limite por razones que no comprendan la efectividad de un proceso justo y equitativo.

## **2.8.2. El derecho a un juez imparcial**

El derecho de todo ciudadano -a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendo de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo.

Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico.

Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

La primera condición para ejercer este derecho, es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales.

La segunda condición -y decisiva- es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales:

- ✓ la complejidad del asunto o causa;
- ✓ el comportamiento del agente -de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido- en el curso del procedimiento; y,



- ✓ la actitud del órgano judicial (determinar si medió inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

Este derecho vulnerado exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio -en su caso- de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida.

Sin embargo, la opción que va teniendo cada vez mayor consistencia, es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que -como mínimo- requeriría su reparación.

### **2.8.3. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias. "Así tenemos que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal."<sup>37</sup>

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

---

<sup>37</sup>Ferrajoli Luigi. **Justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal**. Pág. 53



En cuanto se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel.

Junto a la pertinencia, el derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La primera es aquella en que por existir una manifiesta inadecuación de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que no alcanzará el resultado pretendido. La segunda es aquella que respeta otros derechos fundamentales y no quebranta disposición ordenatoria alguna de la actividad probatoria.

Este derecho comprende no sólo el poder de lograr la comparecencia compulsoria de testigos y peritos, así como la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos o confrontaciones con testigos de cargo o coimputados. Lo esencial en este último supuesto es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar, de formular directamente preguntas y de obtener respuestas inmediatas.

#### **2.8.4. El derecho a la tutela jurisdiccional**

Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.



Argumentándose con ello “que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.”<sup>38</sup>

La precisión de los contornos de este derecho, sin embargo, no es nada sencilla, como consecuencia de su origen histórico diferente en el derecho comparado (nace en momentos, lugares y culturas jurídicas distintas y que da respuesta a preocupaciones de muy diferente naturaleza) tiene tres significados

- ✓ Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- ✓ Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- ✓ Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

“Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto, motivada– que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista.

---

<sup>38</sup>Blinder, Alberto. **Ob.Cit.** Pág. 23

A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.”<sup>39</sup>

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales.

La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas

- a) exigencia de auténticos actos de prueba; y,
- b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración.

Este principio, así explicado, constituye un punto de partida político: no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario: debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

---

<sup>39</sup> González Pérez, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**. Pág. 81.

Finalmente, el axioma que impide la pena sin una sentencia judicial que la ordena, ha fundado correctamente la pretensión de que durante el curso del procedimiento el imputado no pueda ser tratado como un culpable.

La idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal.

La existencia de dichas medidas no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, de suerte que la limitación procesal de derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento -averiguación de la verdad- para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia, bajo la vigencia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio de ponderación exige, entre otros requisitos, principio de prueba y necesidad insoslayable de restringir un derecho fundamental en aras de asegurar un fin legítimo del proceso penal.

### **2.8.5. El derecho de defensa**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

“El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.”<sup>40</sup>

José María Asencio Mellado señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales

---

<sup>40</sup>Carocca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Pág. 30



- a. Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima ne procedatiudex ex officio.
- b. La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuicio por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- c. Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico-penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

“El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario.

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Constitución y Proceso**. Pág. 77

Las garantías específicas, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son, entre otras, las siguientes

- ✓ Derecho de igualdad procesal.
- ✓ Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, salvo su levantamiento ordenado por el Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso.
- ✓ Derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo ingreso y registro por mandato judicial o en flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.
- ✓ Derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo incautación, interceptación o intervención por mandamiento motivado del juez.
- ✓ Derecho a la libertad de tránsito.
- ✓ Derecho al secreto profesional.
- ✓ Derecho a la libertad individual.
- ✓ Derecho a no ser incomunicado, salvo con fines penales.
- ✓ Derecho a no ser víctima de violencia, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.
- ✓ Privilegio de los Congresistas de no ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto en delito flagrante
- ✓ Privilegio del antejudio.
- ✓ Garantía del Juez Natural.
- ✓ Garantía de la publicidad de los procesos.
- ✓ Principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- ✓ Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (cosa juzgada).



- ✓ Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- ✓ Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.



## CAPÍTULO III

### 3. El testigo

En Derecho, el testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de testimonio.

Este medio de prueba existe tanto en materia civil como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

#### 3.1. Definición de testigo

Para Fenech “el testigo es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba.”<sup>42</sup>

En ese mismo sentido se puede definir al testigo, como aquella persona física capaz de receptor y emitir lo que hubiera percibido a través de sus sentidos, referente a un hecho relacionado con el objeto de determinado proceso penal.

Es importante en cuanto al testigo dejar claramente establecido que todas las personas están obligadas a rendir testimonio, según el Artículo 207 del Código Procesal Penal.

---

<sup>42</sup>Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, Pág. 230.

Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones

- ✓ Deber de concurrir a la citación.
- ✓ Deber de prestar protesta.
- ✓ Deber de prestar declaración (deber de declarar).

### **3.2. Clases de testigos**

Atendiendo a las características que presentan los testigos doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones, por lo que a continuación presento la clasificación que a mi entender es la más relevante:

#### **3.2.1. Testigo referencial**

Este tipo de testigos, son aquellos que son llamados a declarar cuando los refiere otro testigo, o bien el imputado y en base a esta característica debe formularse el interrogatorio.

Sin embargo, por ser referencial, de acuerdo a las respuestas del interrogatorio, puede suponerse, si será de utilidad o bien no necesariamente adquiriría la calidad de testigo, este tipo de testimonio, salvo casos muy especiales es inadmisibile, es por ello que es importante que la parte que lo proponga se cerciore al respecto, pues si no podría impugnarse su participación.

### **3.2.2. Testigo lego**

Conocido en el medio jurídico simplemente como testigo, es definido por el Derecho Probatorio como la persona que se presenta al debate con el objeto de declarar con relación a determinados hechos objeto del litigio, y que le constan en forma personal. El Código Procesal Penal regula ese tipo de prueba en sus Artículos del 207 al 224; En los cuales podemos apreciar que se busca como caracteres esenciales de tal persona su idoneidad y veracidad para declarar sobre determinado hecho.

Otro aspecto importante además de la competencia del testigo, es el objeto de su declaración, que como mencionamos anteriormente debe ser, el conocimiento personal que tenga de los hechos sobre los que declarara, pues de lo contrario estaríamos hablando de un testigo referencial y este tipo de testimonio, salvo casos muy especiales es inadmisibles, es por ello que es importante que la parte que lo proponga se cerciore al respecto, pues si no podría impugnarse su participación.

El Código procesal penal, norma todo lo referente a la prueba ante la falta de un Código de Evidencias, y contempla el deber de concurrir y prestar declaración obligación que tiene todo ciudadano de acudir a prestar una declaración testimonial (Artículo 207 Código Procesal Penal), en donde deberá exponer la verdad en torno al hecho objeto de la misma, la idoneidad del testigo (Artículo 211 Código Procesal Penal), los procedimientos específicos en cuanto a la forma de recepción del testimonio en casos especiales Artículos 208, 209 y 210 del Código Procesal Penal, las personas que se exceptúan de la obligación de declarar (Artículo 212 Código procesal penal), y que constituyen lo que la doctrina denomina privilegios evidenciarlos, la declaración de menores e incapaces y algunas otras normas referentes a citación y compulsión.

### **3.2.3. Testigo no compareciente al tribunal**

El Artículo 207 del Código procesal penal indica: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- ✓ Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- ✓ El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla. Cuando no compareciere al tribunal el testigo, puede ser por no poder trasladarse a dicho lugar o bien por no querer hacerlo.

El Artículo 217 del Código procesal penal indica: “Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

También se ordenará su conducción, cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal. Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los Artículos 210 y 317 del mismo cuerpo legal o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio”.



### **3.2.4. Testigo de la aprehensión**

Este tipo de testigo, también ocasiona en determinado momento poco material para la pretensión de quien interroga, toda vez, que se refiere a indagar sobre la persona que observó la forma de aprehensión del imputado, muchas veces, no han observado la forma en que el imputado cometió el hecho delictivo, o bien alguna otra información más contundente y necesaria para la averiguación de la verdad.

Este tipo de testigos comúnmente se localizan en la escena del crimen, y son denominados también curiosos, miradores, etc. El testigo de la aprehensión aporta poca información para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho que se investiga dentro del debate puesto que no le consta nada de la comisión del hecho delictivo.

### **3.2.5. Testigo presencial**

En la calidad de testigo, existen distintas modalidades en base a ello, debe formularse el interrogatorio hay que recordar que el interrogatorio es la herramienta establecida para maximizar el resultado de la prueba testimonial.

El testigo presencial es el que expone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él acaecidos en su presencia, como el caso del que se denomina testigo de oídas o de vista, esta clase de testigo es sumamente importante dentro del debate penal ya que de establecerse la veracidad del testimonio ayuda a esclarecer la verdad histórica del hecho objeto del debate.

Sobre el juramento y responsabilidad del testigo, se indica que: Normalmente el testigo es sometido a juramento o promesa de decir la verdad. En algunos regímenes (sobre todo del commonlaw) esto da origen a responsabilidad criminal

basada en que la declaración falsa se tipifica como delito de perjurio. En otros regímenes (como en España y la mayoría de los países latinoamericanos) existe como figura autónoma el delito de falso testimonio.

Por lo general, esta responsabilidad penal depende de la "falsedad subjetiva": el criterio que la determina es la incongruencia entre lo que el testigo declara y lo que sabe o le consta, y no una incongruencia entre lo declarado y la verdad objetiva.

El testimonio suele ser obligatorio, salvo cuando median ciertas relaciones de parentesco y cuando existen prohibiciones o dispensas establecidas por la ley (por ejemplo, el secreto profesional). Las partes en un juicio pueden tener un régimen especial en cuanto a la obligación de prestar testimonio. Por ejemplo, en muchos ordenamientos jurídicos las partes (y el acusado en el proceso penal) no están obligadas a prestar testimonio, o a hacerlo bajo juramento, o bien su declaración se considera un medio de prueba diferente.<sup>43</sup>

El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio. Su validez depende de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes, para ello es necesario conocer lo que se puede conocer como prueba.

### **3.3. Noción sobre la prueba en el proceso penal**

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Para Alcalá Zamora y Castillo

---

<sup>43</sup>RivesSeva, Antonio Pablo. **La prueba de testigos en la jurisprudencia pena**. Pág. 31

la prueba se define como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.”<sup>44</sup>

El estudio de la prueba corresponde indiscutiblemente al derecho procesal, al respecto dice Ricardo Levene que “si el fin de la prueba es esclarecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de experiencia y en el derecho, pues si bien en principio el juez debe conocerlo cuando el derecho es extranjero o histórico, es decir ya no está en vigencia puede probarse, concretamente en el proceso penal, lo que es el hecho punible y la autoría, o sea la responsabilidad penal del acusado.”<sup>45</sup>

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe de tener la prueba para ser admisible:

- a. **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo; si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.
- b. **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- c. **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

---

<sup>44</sup>Zamora y Castillo, Alcalá, **Derecho procesal penal**, Pág. 117.

<sup>45</sup>Levene, Ricardo, **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 565.

- d. Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, etc.
  
- e. No Abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

### **3.4. La consideración de los elementos de la prueba**

- ✓ El órgano de prueba: es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo: en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.
- ✓ Medio de prueba: Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial o un registro.
- ✓ Objeto de la prueba: dentro los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos (evidencias). Por ejemplo: un hecho puede ser probado a través de una pericia balística (medio) que puede realizarse sobre una pistola (objeto).

### **3.5. Incorporación de la prueba testimonial al debate**

El Código procesal penal, establece un orden para la realización del Debate, sin perjuicio de la facultad que da al Tribunal, para alterar el mismo, si esto fuere necesario.



Se establece en este, que se iniciará verificándose la presencia de todos los sujetos procesales, requisito sine qua non, para que el mismo pueda realizarse, así también la presencia de los testigos, peritos e intérpretes en caso de que algunos de todos los testigos o partes no hablare español y se declara abierto el debate.

Posteriormente se procede a trasladar a los testigos y peritos a un lugar apartado de la Sala donde se realiza el debate.

De la misma forma, solicita al secretario que proceda a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio.

Se plantean los incidentes que pudieran existir, resuelto esto y previa explicación al acusado sobre el hecho que se le imputa y sus circunstancias, así como su derecho a guardar silencio, se le pregunta si desea hacer su declaración, si así lo hace se le amonestará para que se conduzca con la verdad y posteriormente se le interrogará por parte del Ministerio Público, querellante adhesivo (si lo hubiere), defensor, partes civiles y si algún miembro del Tribunal lo considerare necesario.

Si hubieren varios acusados se ordenará que los demás desalojen la sala mientras los otros declaren, pasado esto y en caso de no darse una ampliación por el fiscal, se procede a recibir la prueba, empezando por los peritos y después por los testigos, empezando por los del Ministerio Público.

### **3.6. Relevancia e importancia del testigo en un proceso**

El Estado de Guatemala, en referencia a la garantía que debe otorgársele a la seguridad del testigo protegido referente a su colaboración dentro de los procesos penales y el sistema de justicia en Guatemala es el primer responsable de la seguridad que se le brinde a los mismos y sobre todo dentro del proceso.



La prueba testimonial y por ende el testigo, como órgano de prueba, tienen una gran importancia dentro del proceso penal guatemalteco, ya que muchas veces el testigo juega un papel preponderante en la solución de casos penales por ser el testigo la persona que vio, que presenció, que estuvo en la escena del crimen y de cuyo relato del hecho, debidamente incorporado en el proceso penal se desprenden elementos de prueba que pueden servir para convencer al tribunal o juez en su caso de la participación o no de determinado acusado.

## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y la falta de capacidad del Estado de Guatemala.**

#### **4.1. Análisis del programa de protección de testigos**

**Los métodos de protección a testigos** son una herramienta para la administración de justicia, cuyo propósito es proteger a las personas que aportarán información importante para el esclarecimiento de un caso.

**La protección a testigos**, funciona en aquellos países que se han convencido de dotar al sistema judicial de este tipo de herramientas que ayudan en la resolución de casos penales.

**Los requisitos** para que una persona ingrese a este tipo de servicios dependerán de cada uno de los estados en donde exista la protección a testigos, que pueden ser de carácter legal, económico, estructural y social. Para ello se necesita de una ley, un procedimiento y presupuesto por parte de los gobiernos.

Está regulado en Guatemala en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 70-96.

El responsable de este tipo de servicio, es el Consejo Directivo del sistema de protección, que está integrado por el Fiscal General de la República o un representante; un delegado del Ministerio de Gobernación y el director de la Oficina de Protección.

Esta proporciona protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, testigos, peritos, consultores o querellantes adhesivos, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales.

Esta medida también se extiende para los periodistas que estuvieran en situación de riesgo debido al cumplimiento de su labor informativa

Asimismo estos programas necesitan publicitarse para que las personas tengan conocimiento de que hay garantías de seguridad para ellas al momento en que deban prestar su declaración o proporcionar información en algún proceso penal, y en el cual pudiera ser objeto de intimidaciones o amenazas.

#### **4.2. Análisis de la funcionalidad de la ley**

La protección a testigos está establecida en Guatemala en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal (Decreto número 70-96), la cual señala que para dar efectividad a la gestión judicial es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

Esta ley determina que para que un ciudadano cumpla con su deber de coadyuvar en la correcta administración de justicia, el Estado debe garantizar una debida protección para que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias u otro tipo de presiones.

El Servicio de Protección a testigos en el país está a cargo del Consejo Directivo que está integrado por el Fiscal General de la República o un representante; un delegado del Ministerio de Gobernación, y el director de la Oficina de Protección.



Este servicio tiene como objetivo proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del MP, testigos, peritos, consultores o querellantes adhesivos que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales.

Esta medida también se extiende para los periodistas que lo soliciten por estar en situación de riesgo debido al cumplimiento de su labor informativa.

El fiscal del proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado, gestionar a la Oficina de Protección para que realice la respectiva evaluación y luego someterla a la aprobación del Director de la referida instancia.

Dentro del análisis del caso, la Oficina de Protección, debe tener en cuenta los siguientes aspectos para aceptar a un testigo en este programa:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio de protección sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tenga relación con el que es motivo de investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la ley.

- g) Los riesgos que dicha protección puedan representar para la sociedad o comunidad en donde resida el beneficiario.

Luego de que se acepte en el servicio a determinada persona, la Oficina de Protección deberá informar por escrito al juez que conozca del proceso, y esa información deberá mantenerla en reserva.

El Servicio de Protección incluye

- ✓ Protección al beneficiario con personal de seguridad.
- ✓ Cambio del lugar de residencia del beneficiario, que podría cubrir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia.
- ✓ La protección con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario.
- ✓ Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo del sistema de protección considere convenientes.

El ingreso de un testigo al Servicio de Protección lo determina la condición de riesgo para la persona que declarará o aportará información sobre determinado hecho delictivo, como homicidios, asesinatos, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, tráfico de drogas y armas, entre otros.

Desde el 2009, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) ha estado apoyando en el fortalecimiento de este programa con los conocimientos de expertos en este tema, lo cual ha ayudado a la resolución de varios casos penales.

#### **4.3. Análisis del contenido de ley**

La ley para la Protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal,. Decreto 70-96 del Congreso de la República dentro de su contenido de la parte considerativa establece que para la efectividad

de la administración de la justicia debe de garantizarse la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

Dentro de estos últimos se incluyen a los testigos, haciendo ver que es un deber de todo guatemalteco o residente en el país, el coadyuvar en la correcta administración de la justicia.

Su contenido basado en 23 Artículos, constituye una normativa acorde al resguardo de la integridad de las personas que intervienen en los procesos judiciales siendo los más relevantes Artículos en razón de la presente investigación los siguientes:

**Artículo uno.-Creación.** Se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público.

**Artículo dos.- Objeto.** El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales.

También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de su función informativa.

**Artículo cinco.- Atribuciones.** El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la presente ley.
- b) Aprobar los programas y planes que le presente el director de la Oficina de Protección.

- c) Emitir las instrucciones generales para la protección, que deberá atender el personal de la Oficina de Protección.
- d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección.
- e) Aquellas otras que le correspondan conforme a la presente ley.

**Artículo seis.- Oficina de Protección.** La oficina de protección es el órgano ejecutivo de las políticas del Consejo Directivo y las decisiones del director.

**Artículo siete.- Director.** El Director de la Oficina de Protección, deberá ser profesional del Derecho, nombrado por el Presidente de la República de una terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo. Tendrá a su cargo la dirección de la oficina y es responsable de velar por la efectiva protección de las personas a que esta ley se refiere.

**Artículo ocho.- Planes de protección.** El servicio de protección comprenderá:

- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad.
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia.
- c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y lugar de trabajo del beneficiario.
- d) Cambio de identidad del beneficiario.
- e) Aquellos otros beneficios que el consejo Directivo considere convenientes

**Artículo nueve.- Solicitud.** La solicitud como beneficiario del Servicio la presentará el funcionario, empleado o periodista que considere que su vida o integridad física están en peligro, aportando la información que sea pertinente.

**Artículo diez.- Protección a testigos.** El fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal podrá, de oficio o a solicitud el interesado en obtener protección, gestionar a la Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del director.

**Artículo once.- Beneficios.** Los beneficios a que se refiere esta ley se concederán previo estudio que hará la oficina y, para los testigos, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales, del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de la investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la presente ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente el beneficiario.

La oficina de Protección deberá informar inmediatamente por escrito, de su decisión al juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo, información que se deberá mantener en absoluta reserva.

**Artículo catorce.- Finalización de beneficios.** Los beneficios del servicio de Protección podrán darse por terminados cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgados, cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección, o cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el convenio suscrito con el director.

**Artículo quince.- Recursos.** El funcionamiento del servicio de protección contará con recursos provenientes del presupuesto del Ministerio Público, y las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación.



Para el cumplimiento de lo anterior, deberán asignarse los recursos financieros necesarios en los presupuestos de ambas instituciones.

La normativa mencionada relaciona las obligaciones del Estado en relación a garantizar la seguridad de dichas personas, pero lamentablemente no se cuenta con la visión adecuada para llevarla a cabo debido a la falta de presupuesto en muchas de las condiciones en las cuales debe prestarse el auxilio.

Los problemas que algunas veces genera en la aplicación del beneficio de protección a testigos es que el ente encargado de la persecución penal ha beneficiado a delincuentes peligrosos con la protección al testigo práctica que ha motivado que el delincuente esté gozando de libertad y beneficios adicionales y en muchos casos hasta que una persona inocente esté privada de su libertad.

Esta figura legal que tiene como finalidad dar efectividad a la administración de justicia a través de garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales incluyendo a los testigos, en ningún caso debe ser utilizada para beneficiar a personas que se dediquen a delinquir con el pretexto de que contribuyan con su declaración a castigar al autor del delito.

#### **4.4. Instituciones relacionadas**

La colaboración que el Ministerio Público debe tener para brindar protección a los sujetos procesales trasciende a otras instituciones del Estado, actualmente el Ministerio de Gobernación cuenta ya con un fondo especialmente asignado para poner en marcha un sistema bilateral de protección a testigos, para que se garantice el albergue y seguridad de los ciudadanos que faciliten sus testimonios al sistema judicial.

#### **4.5. Diferencia entre testigo protegido y colaborador eficaz**

Ambas figuras jurídicas han tenido cierta importancia y relevancia en el sistema jurídico guatemalteco a lo largo de los años. Considero que poseen ventajas y desventajas cuando se involucran en procesos penales. Por ejemplo, una de las diferencias que caracteriza a los testigos protegidos de los colaboradores eficaces es: Que los primeros pueden ser víctimas que están en peligro por haber visto, que les consta algo sobre un determinado hecho delictivo y necesitan ser protegidos porque su información es vital.

Los colaboradores en Guatemala se han caracterizado por participar de los hechos delictivos. Deciden confesar y decir cómo ocurrió un determinado hecho y así poder librarse de las penas y sanciones correspondientes.

Esta figura está poniéndose de moda y utilizándose cada vez más, recordemos que fue propuesta por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG, al Organismo Legislativo.

Creo que un colaborador eficaz real debería de demostrar fehacientemente lo que le consta, no sólo basar sus pruebas en hechos testimoniales, porque recordemos que han sido muchos los casos en los cuales por un testimonio mal intencionado, dirigido y orquestado se ha condenado a personas inocentes.

Las desventajas que más veo que afectan a las dos figuras antes mencionadas es que ambas, básicamente, se basan en los testimonios anticipados que muchas veces no pueden ser verificados científicamente, con esto quiero decir que no hay certeza que lo que digan estas personas sea cierto.

Actualmente existen colaboradores eficaces que han planificado, organizado y ejecutado el delito. Han sabido usar la figura de colaborador, más sus técnicas de

negociación y así lograr acuerdos con las autoridades para poder librarse de su responsabilidad en los hechos que se les imputa.

Las técnicas de investigación deben fortalecerse, alguien debería ver las alianzas y acuerdos que los fiscales y otras autoridades hacen con algunos colaboradores, porque muchas veces estas figuras jurídicas sirven para recibir beneficios económicos y materiales con tal de ser tomados en cuenta en la figura de colaboradores eficaces, desvirtuando la del testigo protegido en algunas ocasiones.

#### **4.6. Análisis de la certeza jurídica a la seguridad de los testigos**

Existen demasiados problemas en cuanto a la seguridad de los testigos actualmente dentro del sistema de justicia penal en Guatemala.

El sistema de protección tiene cobertura a nivel nacional, la sede se encuentra ubicada en la ciudad capital, específicamente en la central del Ministerio Público, siendo así, que el reglamento preceptúa también la posibilidad futura de establecer agencias regionales de la Oficina en los lugares en que se estime conveniente, medida no adoptada hasta el momento a pesar de que la demanda de la población con necesidad de protección se incrementa día a día derivado de los altos índices de criminalidad.

La centralización de la información y servicio de la Oficina de Protección lamentablemente ocasiona que muchos fiscales no soliciten tan frecuentemente esta figura como debería de hacerse y que sobre todo justificadamente lo necesite, lo cual va a afectar directamente el resultado de un proceso penal en cuanto al resguardo que el estado debe de otorgar respecto a la seguridad e integridad de las personas que participan dentro de la administración de justicia penal de Guatemala.



Además el hecho de que no existe una descentralización en relación a la atención de dichos casos y disminuir la cuota de trabajo de las oficinas centrales genera que el público destinatario de sus servicios no se sienta motivado a trasladarse a la sede central, con lo cual pierden importantes órganos de prueba que bien podrían cambiar drásticamente el cauce de un proceso penal para finalmente conseguir sentencias condenatorias y justas.

Objetivamente la legislación y los programas de protección al testigo protegido en Guatemala se encuentran fuera de la realidad social, de violencia y de apoyo al sistema de justicia, debido que en muchas ocasiones la seguridad que se brinda es en forma temporal y se pone en riesgo la integridad de la persona muchas veces hasta en la misma duración del proceso penal.

Así también nuestra legislación debe de ser evaluada en relación a que tan efectivos son los mecanismos de protección física de las personas que brindan apoyo en las declaraciones y que se les da la calidad de testigos protegidos.

Existe entonces debilidad del procedimiento en esta área y las violaciones del derecho a la seguridad que se pueden dar a las personas que son testigos protegidos, existiendo debilidades jurídicas en relación a la ley en cuanto a resguardar la seguridad de los testigos protegidos y como debe de manejarse los procesos de seguridad a favor de los mismos.



## CONCLUSIONES

1. No existe, por parte del Estado, un control del accionar de las instituciones vinculadas a la garantía y la seguridad de testigos protegidos que coadyuvan dentro del proceso penal guatemalteco.
2. El beneficio de protección al testigo, es un mecanismo por medio del cual el Estado de Guatemala, como parte de su política criminal, persigue, a fin de que todos los ciudadanos cumplan con la obligación de declarar dentro de un proceso penal en concreto; brindándole la protección debida al testigo, cuando a raíz de su colaboración con la justicia ponga en riesgo su seguridad o integridad.
3. Actualmente, la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto No. 70-96 del Congreso de la República de Guatemala no reúne las condiciones adecuadas para brindar los elementos de protección para testigos protegidos.
4. El Consejo Directivo no toma una actitud proactiva para desarrollar las facultades de las leyes del país, convenios internacionales e interinstitucionales, esfuerzos para hacer concurrir a las distintas instituciones públicas, ni comprometiéndose a participar en el proceso de protección.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, debe fortalecer vínculos dentro de las instituciones del sistema de justicia para mejorar las condiciones de protección al testigo protegido, como una política de apoyo, lo que regeneraría la credibilidad del sistema de justicia penal en la sociedad.
2. Es necesario que el Ministerio Público reduzca el beneficio de protección al testigo y proporcionarlo únicamente a aquellos casos de suma trascendencia social, después de un estudio profundo por parte del fiscal, tomando en cuenta que realmente los beneficiados presten una declaración eficaz es decir, que con dicha declaración se logre el efecto que el fiscal espera, una sentencia condenatoria, dictada en contra de los autores de los delitos dentro de un proceso en concreto.
3. El Ministerio Público debe ampliar las formas de protección a testigos protegidos, en relación a la integridad física y apoyo económico por medio de la reforma a la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal Decreto No. 70-96 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, lo que contribuiría a la correcta aplicación de la justicia penal en Guatemala y mejoraría la seguridad y credibilidad en el sistema de justicia.
4. El Estado de Guatemala debe promover convenios entre Estados, que puedan brindar beneficios y ventajas en materia de protección, fundamentalmente aquello que se refiere al traslado ágil y reubicación laboral, educativa y desarrollo socioeconómico de la persona protegida.





## ANEXOS





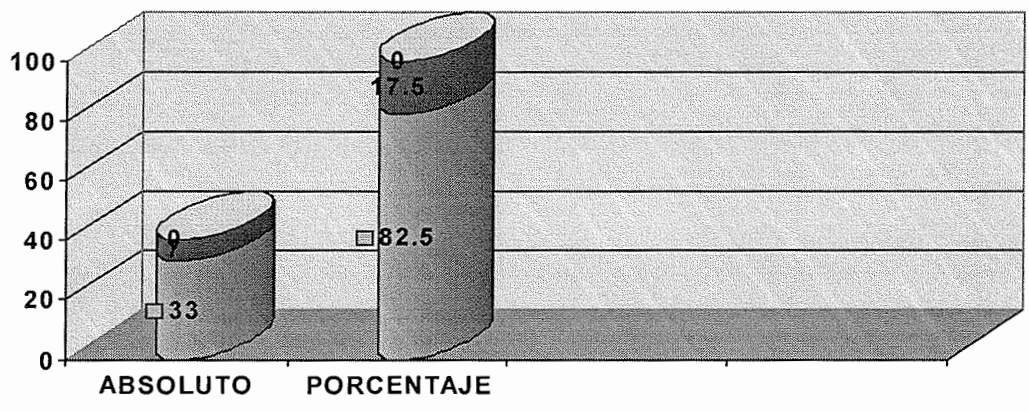
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Resultado de encuestas.**

**Número de entrevistados: 50**

1. ¿Considera usted que en Guatemala la ley protege adecuadamente a las personas que se encuentran bajo la figura de testigo protegido?:

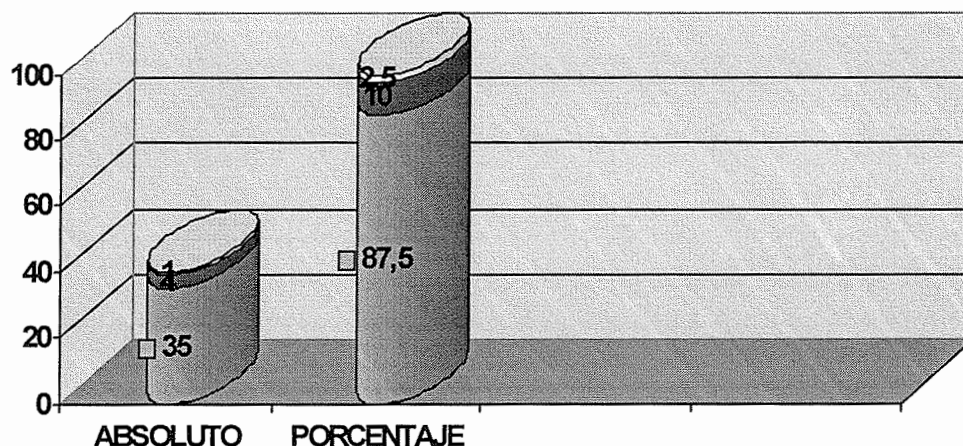
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	RELATIVO
SI	00	00%
NO	48	96%
NO CONTESTARON	02	04%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 48 de ellas que representan el 96% indicaron que en Guatemala la ley no protege adecuadamente a las personas que se encuentran bajo la figura de testigo protegido y 02 personas más que completan la muestra no respondieron a la pregunta.

2. ¿Considera usted que el Ministerio Público brinda el apoyo necesario a los testigos protegidos en Guatemala?

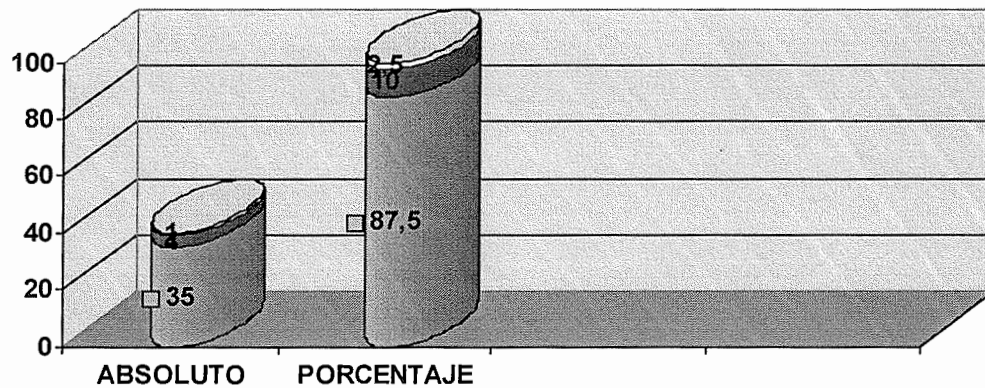
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	36	72%
NO	14	28%
NO CONTESTARON	00	00%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 36 de ellas que representan el 72% indicaron que el Ministerio Público si brinda el apoyo necesario a los testigos protegidos en Guatemala y 14 personas más que representa el 28% del total de la muestra manifestó que no.

3. ¿Considera que existe certeza y seguridad para los testigos protegidos por parte del Estado de Guatemala, durante y después de realizarse el proceso penal en Guatemala?:

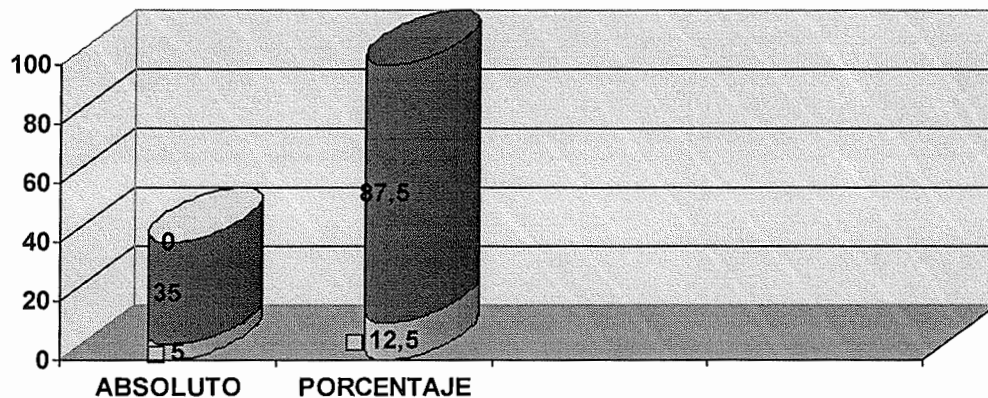
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	13	26%
NO	25	50%
NO CONTESTARON	12	24%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 13 de ellas que representan el 26% indicaron que si existe certeza y seguridad para los testigos protegidos por parte del Estado de Guatemala, durante y después de realizarse el proceso penal en Guatemala; 25 personas más que representan el 50% indicaron que no y 12 personas que reflejan el 24% y complementan la muestra no respondieron la pregunta.

4. ¿Considera que deben de ampliarse las formas de protección de testigos protegidos en relación a la integridad física y apoyo económico por medio de la reforma a la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal?

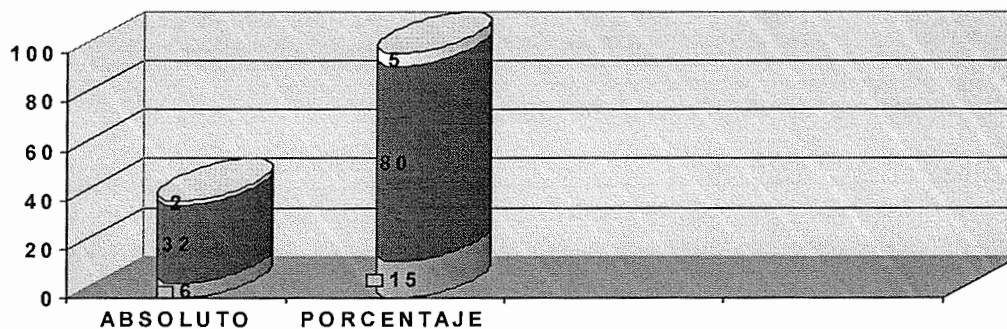
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	49	98%
NO	01	02%
NO CONTESTARON	00	00%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 49 de ellas que representan el 98% de la población indicaron que si deben de ampliarse las formas de protección de testigos protegidos en relación a la integridad física y apoyo económico por medio de la reforma a la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y 01 persona más que representa el 02% de la muestra señalo que no.

5. ¿Considera que el Consejo Directivo debe de promover la celebración de convenios entre el Estado de Guatemala y otros Estados extranjeros que puedan brindar beneficios y ventajas en materia de protección de testigos?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	39	78%
NO	08	16%
NO CONTESTARON	03	06%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 39 de ellas que representan el 78% indicaron que el Consejo Directivo debe de promover la celebración de convenios entre el Estado de Guatemala y otros Estados extranjeros que puedan brindar beneficios y ventajas en materia de protección de testigos; 08 personas más que representan el 16% señalaron que no y 03 personas más que representan el 06% del total de la muestra no contestaron la pregunta.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- ALBERI ALONSO, Cristina. **El poder Judicial como garante del Estado de Derecho.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Diarsoc, (s.f).
- ARANGO, Julio. **Derecho constitucional y derecho procesal penal.** Tomo I. Guatemala: Editorial Estudiantil. Fénix. 1994.
- ARTEGA NAVA, Elisur, **Derecho electoral.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- BARRIENTOS PELLECCER, César Crisóstomo. **Poder judicial y Estado de Derecho.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Tratado elemental de derecho constitucional argentino.** Buenos Aires: Ediar, 2007.
- BILBAO UBILLOS, J.M. **La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.** Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- BINDER, Alberto. **La independencia judicial en introducción al derecho procesal penal.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Puebla, México: Editorial Cajica, 1983.



BOVINO, Alberto. **La persecución penal pública en el derecho anglosajón**,  
Revista de Ciencias Penales, 5ta. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial  
Heliasta. 1999.

BRAGE CAMAZANO, J. **Los límites a los derechos fundamentales**. Madrid:  
Dykinson, 2005.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge **Derecho Ambiental**, Abelego-Perrot, Buenos  
Aires: (s.f).

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Buenos  
Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. , 2000.

CARMONA RUANO, Miguel. **Independencia externa e interna de los jueces en  
el marco de un Estado de derecho en independencia judicial**. Guatemala:  
Ed.Fénix, 1997.

CASTRO, César San Martín: **Derecho procesal penal**, (s.l.i): Editora Jurídica  
Grijley Volumen 2, octubre 2003.

CHACÓN CORADO, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal  
civil guatemalteco**, 2vols.: Guatemala, Guatemala: Magna Terra Editores,  
2002.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO  
CATENA, Víctor: **Derecho procesal civil**, Madrid: Colex, 1996.

DALLA VIA, Miguel Ángel . **Manual de derecho constitucional**. Buenos Aires:  
Editorial Lexis Nexis, 2004.





DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** 10a. ed.; Madrid, España: Ed. Aguilar S. A., 1982.

FAULIQUE P. **Diccionario de lenguaje filosófico.** (s.l.i): (s.e), (s.f).

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho.** (s.l.i): (s.e), (s.f).

GUTIERREZ MESSINA, G.N., **La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica,** Buenos Aires: Abeledo- Perrot, 1989.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno/\(20:43p.m.08-06-2014](http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno/(20:43p.m.08-06-2014) (Consultado 8-6-2014)

[http://www.aceproject.org/main/espanol/ve/vec05b01.htm/\(8:50a.m.05-06-2014](http://www.aceproject.org/main/espanol/ve/vec05b01.htm/(8:50a.m.05-06-2014)  
(Consultado 5-6-2014)

[http://www.cuautitlan2.unam.mx/comunidad/2003/num21/uc2.21.htm/\(13:00p.m](http://www.cuautitlan2.unam.mx/comunidad/2003/num21/uc2.21.htm/(13:00p.m)  
(Consultado 15-6-2014)

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1996.

MANZINI, Vicenio, **Tratado de derecho penal Italiano,** cuarta edición Torino, Italia: Editorial Porrúa, 1996.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo, **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos.** (s.l.i): (s.e), (s.f).

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** 1era. Edición, Guatemala: Impreso en Serviprensa, S.A., 2005.



MINUGUA. **El desarrollo humano**. Guatemala: (s.e.), 2003.

MONTOYA, Carlos. **Política y salud Documento mimeografiado de la Escuela de Trabajo Social, de la Universidad de San Carlos de Guatemala**. Guatemala: (s.e), (s.f).

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, Guatemala, Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1981.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. (s.l.i): (s.e), (s.f)

PARADI, César. **Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. (s.l.i): (s.e), (s.f).

REALE, Miguel. **Introducción al Derecho**. (s.l.i): (s.e), (s.f).

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, **Ética**, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1982.

TAPIA, F; Toharia, M. **Medio ambiente: alerta verde**, Madrid: Editorial Acento., 1995.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I: **El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales**, (s.l.i): (s.e), julio 2008.



VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 2t. 2 vols.; 1a. Ed.  
México: (s.e.), 1998.

VON LISTZ, Franz. **Tratado de derecho penal**. Traducción española. Volumen I.  
Madrid, España: Editorial Reus, 1914.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal, Parte General**, Quinta  
Edición, Buenos Aires, Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora,  
Comercial, Industrial y Financiera, 2002.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Alberto. **Derecho penal. Parte General**. España:  
Ediciones Tirant Lo Blanch, 2002.

#### **Legislación:**

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92,  
1992.

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de  
Guatemala, 1989.

**Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la  
Administración de Justicia Penal**. Decreto No. 70-96 del Congreso de la  
República de Guatemala.